## El Código Yemení de Estatuto Personal

#### Caridad RUIZ-ALMODÓVAR

BIBLID [0544-408X]. (2005) 54; 203-265

**Resumen**: Breve estudio del Código Yemení de Estatuto Personal y traducción del árabe al castellano de este Código.

**Abstract**: A short study of the Yemeni Law of Personal Status, and translation from Arabic to Spanish of this law.

Palabras clave: Derecho de Estatuto Personal. Familia. Mujer. Yemen.

Key words: Law of Personal Status. Family. Women. Yemen.

Este Código, que regula la vida privada de la población musulmana yemení, está compuesto por 351 artículos distribuidos en seis libros y su fuente es la ley islámica sin hacer referencia a ninguna escuela jurídica específica.

Fue promulgado por el decreto ley nº 20 del 27 de marzo de 1992; se publicó en *El Boletín Oficial* nº 6 del 31 de marzo de 1992 y se aplica desde su publicación. Ha sido modificado en tres ocasiones: por la ley nº 27 promulgada el 11 de noviembre de 1998 y publicada en *El Boletín Oficial* nº 22 del 30 de noviembre de 1998, la ley nº 24 promulgada el 10 de abril de 1999 y publicada en *El Boletín Oficial* nº 7 del 15 de abril de 1999, y la ley nº 34 promulgada en el año 2002 y publicada en *El Boletín Oficial* nº 6 de 2002.

Derogó las siguientes leyes de los dos anteriores países: de la República Popular Democrática del Yemen, el Yemen del Sur, *El Código de la Familia*, promulgado por la ley nº 1 del 5 de enero de 1974 que estaba compuesto de 53 artículos, y de la República Árabe del Yemen, el Yemen del Norte, la ley nº 24 del año 1976 relativa a la sucesiones, la ley nº 142 del año 1976 relativa al testamento, la ley nº 77 del año 1976 relativa a la donación y *El Código de la Familia*, promulgado por la ley nº 3 del 8 de enero de 1978, que estaba compuesto por 159 artículos distribuidos en tres libros y se basaba en la doctrina zaydí y en la escuela jurídica šafi'í.

En su redacción se introdujeron pequeñas mejoras, entre ellas: otorga a la mujer, al igual que al hombre, el derecho a renunciar a la realización del contrato matrimonial (art. 4); autoriza la inclusión de cláusulas en el contrato matrimonial (art. 7); eli-

MEAH, SECCIÓN ÁRABE-ISLAM 54 (2005), 203-265

204 Caridad ruiz-almodóvar

mina el derecho de *ŷabr* al ser obligatorio el consentimiento de los cónyuges (art. 10); requiere para la práctica de la poligamia que se le notifique a la novia que quien quiere casarse con ella está ya casado (art. 12); obliga a inscribir el matrimonio (art. 14); pone fin a la práctica del *niño dormido* al fijar en nueve meses el período máximo del embarazo (art. 128); amplía el período de custodia hasta los nueve años en el caso del niño y doce para la niña, además dicho período lo puede ampliar el juez en interés de los menores (art. 139); se permite al padre o al tutor transferir la custodia a otra persona distinta a la que le correspondería siempre y cuando la persona elegida sea igual o más adecuada para llevar a cabo dicha tarea o que la persona que ejercía la custodia reclame un salario superior al habitual (art. 144), y aunque no instituye el divorcio judicial, las causas por las que se puede pedir la nulidad del matrimonio incluyen también aquellas que se contemplan en otros países árabes para solicitar el divorcio (arts. 44-57).

Sin embargo, algunas de las innovaciones que incluía este código posteriormente se frustraron, puesto que las modificaciones de 1998 y 1999, a diferencia de lo ocurrido en la mayoría de los otros países árabes, derogaron algunas de las mejoras introducidas en la primera redacción; así antes: no era tan explícita la necesidad de la mujer de que sea el tutor matrimonial quien exprese su consentimiento para casarse (art. 2); se requería para la práctica de la poligamia que, no sólo se le notificara a la novia que quien quiere casarse con ella está ya casado, sino también que se informara a la esposa de que su esposo se quiere casar con otra (art. 12); se había sustituido la noción de pubertad por la edad mínima para poderse casar, requiriendo a ambos cónyuges la misma edad, 15 años (art. 15), y se le concedía a la esposa una indemnización en caso de repudio arbitrario (art. 71).

Todo lo expuesto demuestra que este código no ha eliminado ninguno de los principios del derecho islámico que establecen la dependencia y sometimiento de la mujer a la autoridad del hombre, por ello sigue manteniendo: la prohibición a la mujer, establecida en la escuela jurídica malikí, para expresar en persona su consentimiento al casarse (art. 2); la noción de pubertad al indicar únicamente en el caso de la joven que sea apta para las relaciones sexuales y el interés en el caso del joven (art. 15); la obligatoriedad de la dote (art. 33) y de la manutención de la esposa (art. 41/2); la prohibición de casarse la musulmana con un no musulmán (art. 28); la necesidad de que el marido sea el igual (*kafā'a*) de su esposa (art. 48); el derecho del marido a la obediencia de su esposa (art. 40), a la poligamia (art. 12) y al repudio (arts. 58-74); la desigualdad de los hijos e hijas tanto en el derecho a la manutención (art. 159) como a la custodia (art. 129); la herencia tal cual está establecida en el Corán, con lo cual la mujer recibe la mitad que el hombre; etcétera, con lo que la discriminación femenina en la vida privada pervive legalmente aún.

#### CÓDIGO DE ESTATUTO PERSONAL<sup>1</sup>

- Art. 1. Este código se llama "código de estatuto personal".
  - *LIBRO PRIMERO*. Del compromiso matrimonial y el contrato matrimonial *Capítulo 1º*. Del compromiso matrimonial
- Art. 2 (Modificado por la ley nº 27 de 1998)². El compromiso matrimonial es la oferta del pretendiente, o de quien le sustituya, al tutor de la mujer para contraer matrimonio con ella. Está prohibido el compromiso matrimonial de un musulmán con una mujer comprometida con otro musulmán excepto que éste lo permita o desista. Asimismo está prohibido el compromiso con una mujer durante el plazo legal de espera salvo que el plazo legal de espera del repudio irrevocable sea una alusión.
- Art. 3. Está prohibido el compromiso matrimonial con la mujer en grado prohibido, perpetua o temporalmente.
- Art. 4 (Modificado por la ley nº 27 de 1998)<sup>3</sup>.1). Los novios podrán romper el compromiso matrimonial.
  - 2). Si la ruptura es por parte de la novia, ésta tendrá que devolver los regalos en su esencia si existen y si no, su equivalente o su valor al día en que tomó posesión de ellos. Si la ruptura es por parte del novio, no será necesario devolverle los regalos.
  - 3). Si el compromiso matrimonial finaliza por fallecimiento, por una causa de la que ninguno de los novios sea causante o por un motivo que impida el matrimonio, no se recuperará ninguno de los regalos gastados según la costumbre.
- Art. 5 (Modificado por la ley nº 27 de 1998)<sup>4</sup>. Si de la ruptura del compromiso matrimonial se derivan perjuicios, el causante asumirá lo que el tribunal considere necesario y el importe de la compensación si se interpone una demanda.

Capítulo 2º. Del contrato matrimonial Sección 1ª. De la celebración del matrimonio, sus elementos constitutivos y sus requisitos

- 1. Para la traducción he utilizado únicamente el texto oficial en árabe  $Q\bar{a}n\bar{u}n$  raqm (20) li-sana 1992 bi-ša'n al-Ahwāl al-Šajsiyya wa-l-Ta'dīlātu-hu. s.l.: Wazāra al-Šu'ūn al-Qānūniyya, 2003.
- 2. Su redacción anterior era: "El compromiso matrimonial es la petición de contraer matrimonio y su promesa, interviniendo en su disposición la lectura de la *fātiha* y el intercambio de regalos".
- 3. La modificación afectó a los dos últimos apartados, al primero de ellos totalmente y al otro sólo al final en el que no aparecía la última aclaración, su redacción anterior era: "2). Cualquiera que rompa el compromiso matrimonial tendrá que devolver los regalos en su esencia si existen y si no, su equivalente o su valor al día en que tomó posesión de ellos. 3). ... ninguno de los regalos".
- 4. Su redacción anterior era: "Si de la ruptura del compromiso matrimonial se derivan perjuicios, el causante asumirá la compensación".

Art. 6 (Modificado por la ley nº 27 de 1998)<sup>5</sup>. El matrimonio es un vínculo entre los cónyuges mediante un contrato legal por el que la mujer será lícita legalmente al hombre, siendo su objetivo la protección del adulterio y la creación de una familia cuya base sea la buena convivencia.

- Art. 7 (Modificado por la ley nº 27 de 1998)<sup>6</sup>. Se requiere para la validez de contrato matrimonial lo siguiente:
  - 1). Que se realice en una sola sesión.
  - 2). Que la oferta por la que se informe del casamiento según costumbre al tutor matrimonial de la mujer sea hecha por un varón capaz jurídicamente y en grado no prohibido o con su autorización o mediante su representante.
  - 3). Que la aceptación se produzca antes de la renuncia del esposo capaz jurídicamente en grado no prohibido o de quien lo sustituya o con su autorización.
  - 4). Que los cónyuges estén identificados en el contrato por el nombre, apellido, signo o cualquier otra cosa parecida que prefieran.
  - 5). Que la oferta y aceptación se realicen de acuerdo y sin indicar un tiempo en su extensión, siendo nula toda cláusula de la que se desprenda un perjuicio legal para uno de los cónyuges o contradiga el procedimiento del contrato.
  - 6). Que los cónyuges durante el contrato estén libres de los impedimentos del matrimonio citados en la sección tercera de este capítulo.
- Art. 8 (Modificado por la ley nº 27 de 1998)<sup>7</sup>. Los elementos constitutivos del contrato sin los cuales éste no es válido son cuatro:
  - El esposo y su esposa, pues ambos son el objetivo del contrato, la oferta y la aceptación. El contrato se concluye oralmente, por escrito o por carta del ausente en una sola sesión a la llegada de la noticia, siendo válido el contrato del sordo y del mudo por signos inteligibles.
- Art. 9 (Modificado por la ley nº 27 de 1998)<sup>8</sup>. El matrimonio se concluye con la presencia de dos testigos justos musulmanes o un hombre y dos mujeres que oigan
  - 5. Su redacción anterior era igual sin incluir: "la protección del adulterio".
- 6. Su redacción anterior era: "El matrimonio se concluye en una sola sesión mediante la oferta de un varón capaz jurídicamente y en grado no prohibido con palabras que signifiquen matrimonio según la costumbre y la aceptación equivalente de manera similar antes de la renuncia, siendo obligatorio que la oferta y aceptación se realicen sin indicación de tiempo y será nula toda cláusula de la que se desprenda un perjuicio para uno de los cónyuges".
- 7. Su redacción anterior era: "El contrato se concluye oralmente, por escrito o por carta del ausente en una sola sesión a la llegada de la noticia, siendo válido el contrato del sordo y del mudo por signos inteligibles".
- 8. Su redacción anterior difería al principio: "Se requiere para la conclusión del contrato matrimonial la presencia...".

- las palabras de la oferta y la aceptación en la sesión o por escrito, por carta o mediante signos en caso del mudo o del sordo.
- Art. 10. Cualquier contrato basado en la coerción del esposo o de la esposa no se considera como tal.
- Art. 11.1). El matrimonio del demente o del enajenado no se concluirá excepto por su tutor después que el juez emita su autorización.
  - 2). El juez no autorizará el matrimonio del demente o del enajenado excepto después de que se cumplan los siguientes requisitos:
  - a). Que la otra parte acepte casarse después de informarse de su situación.
  - b). Que su enfermedad no sea hereditaria.
  - c). Que el matrimonio sea beneficioso para dicha persona y no perjudique a nadie.
  - 3). Los dos últimos requisitos indicados en el apartado anterior de este artículo se establecerán por certificado de los especialistas.
- Art. 12 (Modificado por la ley nº 27 de 1998)<sup>9</sup>. El hombre se puede casar hasta con cuatro esposas cumpliendo lo que sigue:
  - 1). Que sea capaz de cumplir la equidad, de lo contrario sólo podrá casarse con una.
  - 2). Que el esposo sea capaz de sufragar las necesidades.
  - 3). Que se le notifique a la mujer que está casado con otra.
- Art. 13. Si los no-musulmanes abrazan el Islam con sus esposas, su matrimonio se mantendrá excepto en caso que el Islam lo prohíba.
- Art. 14 (Modificado por la ley nº 27 de 1998)<sup>10</sup>. Quien se ocupe de la formulación del contrato, el esposo y el tutor de la esposa tienen que registrar el acta del contrato matrimonial en la oficina competente del registro destinado a tal fin en el plazo de un mes. Si uno de los antes mencionados presenta en el registro el acta, se lo evita a los otros. El acta del contrato matrimonial tiene que incluir

<sup>9</sup>. Su redacción anterior era: "1). El hombre se puede casar hasta con cuatro esposas cuando sea capaz de la equidad y si no, entonces con una sola.

<sup>2).</sup> Se puede casar con otra esposa siempre que cumpla los siguientes requisitos:

a). Que exista beneficio legal en ello.

b). Que el esposo tenga suficiente dinero para sufragar las necesidades de más de una esposa.

c). Que se le notifique a la mujer que quien desea casarse con ella está casado con otra.

d). Que se le informe a la esposa que su esposo se quiere casar con otra".

<sup>10.</sup> La modificación afectó al centro del artículo además de utilizar otro término para "acta", su redacción anterior era: "... en la oficina competente del libro de registro destinado a tal fin, en el plazo de una semana desde la fecha del contrato, de lo contrario será castigado cada uno de ellos según lo establecido en la ley. Si uno de los antes mencionados presenta en el registro el acta, cesa la obligación de los otros...".

los requisitos conocidos, tales como la edad de los cónyuges, el número del carnet de identidad si tienen y el importe de la dote adelantada y atrasada.

Sección 2<sup>a</sup>. De la tutela en el matrimonio

- Art. 15 (Modificado por la ley nº 24 de 1999)<sup>11</sup>. Será válido el contrato matrimonial de la menor por su tutor, pero la otra parte no podrá consumar el matrimonio con ella ni ella podrá ser conducida hacia él excepto después de que ella sea apta para las relaciones sexuales aunque pase de los quince años. No será válido el contrato matrimonial del menor excepto que se demuestre su interés.
- Art. 16 (Modificado por la ley nº 27 de 1998)¹². El tutor en el contrato matrimonial es uno de los parientes agnaticios más próximo según el siguiente orden: el padre, luego cualquier ascendiente, el hijo, cualquier descendiente, los hermanos, los hijos de éstos, los tíos paternos, los hijos de éstos, los tíos paternos del padre y los hijos de éstos, precediendo quien sea pariente carnal. Si varios tutores son de igual grado de parentesco, cualquiera de ellos podrá ser tutor, siendo válido el primer contrato con el consentimiento de ella y nulo otro posterior, pero si lo realizan con más de una persona al mismo tiempo, aunque esto sea dudoso, el contrato será nulo, excepto que ella acepte uno de estos contratos, en cuyo caso ése será válido y los restantes serán nulos.
- Art. 17 (Modificado por la ley nº 27 de 1998)<sup>13</sup>. El juez será el tutor de quien no tenga tutor. Si una mujer de filiación desconocida afirma que no tiene tutor sin que haya discusión sobre ello, se aceptará después de la investigación del juez y la confirmación de ella mediante su juramento.
- Art. 18 (Modificado por la ley nº 27 de 1998)<sup>14</sup>.1). Si el pariente tutor es de diferente confesión religiosa o demente o fuera imposible comunicarse con él o se oculta, la tutela se transferirá a quien le siga.
  - 2). Si el tutor de la mujer le impide casarse, el juez le ordenará casarla y si rehúsa, el juez ordenará al tutor que le siga casarla y si no se encuentran o impiden a la mujer casarse, el juez la casará con un igual y la dote de paridad.

<sup>11.</sup> Su redacción anterior era: "No será válido el matrimonio del menor, sea varón o mujer, que no haya cumplido los quince años".

<sup>12.</sup> Su redacción anterior era diferente al final: "..., siendo válido el primer contrato y nulo otro posterior, pero si lo realizan con más de una persona al mismo tiempo, aunque esto sea dudoso, el contrato será nulo".

<sup>13.</sup> Su redacción anterior era diferente al principio: "El juez será el tutor de quien no tenga tutela...".

<sup>14.</sup> La modificación afectó al segundo apartado cuya redacción anterior era: "2). Si el tutor de la mujer le impide casarse, el juez le ordenará casarla y si rehúsa, el juez la casara con la dote de paridad a un hombre igual a ella".

- 3). La palabra de la mujer no se aceptará a propósito de los dos apartados precedentes de este artículo excepto con una prueba.
- Art. 19. El tutor se considerará obstaculizador si rehúsa casar a la mujer siendo ella púber, sana de mente y consienta casarse con un igual, excepto que esto sea como demora para investigar la situación del novio con tal de que esta demora no exceda de un mes.
- Art. 20. Será válido que una misma persona sea tutor de ambas partes en el contrato matrimonial y que pronuncie la fórmula de la oferta y aceptación en la misma sesión del contrato.
- Art. 21. Será válida la representación en el contrato matrimonial aunque el representante responsable esté ausente en un lugar remoto. El representante se puede casar con quien él representa en su matrimonio excepto que se requiera otra cosa. De igual modo será válido que el tutor se case con quien está tutelada por él mientras no se contradigan las disposiciones del artículo 23 de este código.
- Art. 22. Quien realice el contrato matrimonial sin ser tutor ni representante será una persona desautorizada. El contrato matrimonial por una persona desautorizada no se considera como tal.
- Art. 23. Se requiere el consentimiento de la mujer. El consentimiento de la virgen es su silencio, el consentimiento de la desflorada es su palabra.

Sección 3<sup>a</sup>. De los impedimentos del matrimonio

- Art. 24 (Modificado por la ley nº 27 de 1998)<sup>15</sup>. Está prohibido al hombre a causa del parentesco casarse con sus ascendientes, sus descendientes, las mujeres de éstos, las descendientes de sus padres y las descendientes, en primer grado, de sus abuelos y de sus abuelas hasta el infinito, las ascendientes de su esposa por el mero hecho del contrato matrimonial con ella y las descendientes de ella después de la consumación del matrimonio.
- Art. 25. Está prohibido por lactancia lo mismo que por parentesco. Se establecerá la prohibición de la nodriza y su esposo por lactancia. Para que la lactancia prohíba el matrimonio se requiere que el lactante haya mamado del pecho de la nodriza durante sus dos primeros años cinco amamantamientos diferentes.
- Art. 26 (Modificado por la ley nº 27 de 1998)<sup>16</sup>. Está prohibido al hombre casarse con:

<sup>15.</sup> Su redacción anterior incluía una frase más al final: "Se requiere para la prohibición de las ascendientes y las descendientes que el parentesco sea mediante un matrimonio válido".

<sup>16.</sup> La modificación afectó al sexto apartado cuya redacción era: "6). La mujer que esté observando el plazo legal de espera de otro por un repudio revocable o separación menor".

1). Una mujer de diferente confesión religiosa siempre que no sea miembro de una religión revelada.

- 2). Una mujer que haya apostatado de la religión islámica.
- 3). Una mujer casada con otro.
- 4). Una mujer a la que se le ha acusado de adulterio.
- 5). La repudiada por él tres veces hasta que consuma el matrimonio con otro esposo y haya observado el plazo legal de espera de dicho matrimonio.
- 6). La mujer que esté observando el plazo legal de espera, excepto con su marido del que estuviera observando el plazo legal de espera por un repudio revocable o separación menor de un repudio por compensación después del contrato.
- 7). La peregrina en la Meca que se encuentra en estado de sacralización a causa de la peregrinación mayor o menor.
- 8). El hermafrodita equívoco.
- 9). La mujer del desaparecido antes de la sentencia de finalización del matrimonio.
- Art. 27. Está prohibido al hombre el matrimonio simultáneo con dos mujeres, si al considerar a una de ellas como varón, le está prohibido casarse con la otra.
- Art. 28. Se considera a la mujer que esté observando el plazo legal de espera de un repudio revocable bajo la potestad marital de su repudiador hasta que finalice su plazo legal de espera.
- Art. 29. Está prohibido a la musulmana casarse con un no-musulmán.

Capítulo 3º. De las disposiciones del matrimonio

Sección 1<sup>a</sup>. Disposiciones generales

- Art. 30 (Modificado por la ley nº 27 de 1998)<sup>17</sup>. Todo matrimonio que cumpla sus elementos constitutivos y requisitos citados en el capítulo precedente será válido aunque no se haya consumado, produciendo desde su conclusión todos los efectos del matrimonio estipulados en este código siempre que no esté suspendido realmente. El matrimonio se considera suspendido antes del consentimiento de quien tenga capacidad para ello y si tiene lugar el consentimiento, se producirán los efectos del matrimonio desde el momento del contrato. En cuanto al suspendido metafóricamente es el contrato del menor y del demente que producirá sus efectos desde la conclusión pero que ambos podrán anular al alcanzar la pubertad o el restablecimiento.
- Art. 31 (Modificado por la ley nº 27 de 1998)<sup>18</sup>. El matrimonio que incumpla sus elementos constitutivos y requisitos citados en el capítulo precedente será nulo,

<sup>17.</sup> Su redacción anterior no incluía el último párrafo: "..., se producirán los efectos del matrimonio desde el momento del contrato".

<sup>18.</sup> Su redacción anterior no incluía el último párrafo: "... si no se produce de mutuo acuerdo".

no producirá ningún efecto antes de la consumación y las partes deberán separarse judicialmente si no se produce de mutuo acuerdo, a menos que sea lícito en la escuela jurídica de ambos que dicho requisito falte en el contrato o consuman el matrimonio ignorándolo y no se viole la unión respetable en los dos casos.

- Art. 32. El matrimonio nulo después de la consumación del matrimonio producirá los siguientes efectos:
  - La obligatoriedad de la dote inferior entre la dote de paridad y la dote designada.
  - 2). La constancia de la filiación según lo estipulado en este código.
  - 3). La obligatoriedad del plazo legal de espera de la separación de mutuo acuerdo o judicial y de viudedad.
  - 4). La inviolabilidad del parentesco por matrimonio.
  - La eliminación de la pena legal de quien consuma el matrimonio ignorantemente.

#### Sección 2<sup>a</sup>. De la dote

- Art. 33 (Modificado por la ley nº 27 de 1998)<sup>19</sup>.1). La dote será obligatoria para la conclusión en el contrato matrimonial válido y la constituye cualquier bien determinado cuya posesión sea válida o beneficio no prohibido. Si no se designa, su designación no fuera válida o se olvida lo que se designó de manera que no se conozca, será obligatoria la dote de paridad.
  - 2). La dote es propiedad de la mujer, que podrá disponer de ella como quiera y no se tendrá en cuenta ninguna otra condición.
- Art. 34. La dote se podrá adelantar o aplazar, total o parcialmente. El tutor de la mujer no podrá impedirle reclamar su dote aplazada a menos que dicha dote aplazada fuese con su consentimiento.
- Art. 35 (Modificado por la ley nº 27 de 1998)<sup>20</sup>. La dote completa será obligatoria por la consumación efectiva del matrimonio y se tendrá derecho a ella por el fallecimiento de ambos cónyuges o de uno de ellos aunque sea antes de la consumación.
- Art. 36. Se tendrá derecho a la mitad de la dote designada en caso de repudio o anulación si es por parte del esposo antes de la consumación del matrimonio. Si la

<sup>19.</sup> La modificación afectó al primer apartado cuya redacción era: "1). La dote estipulada será obligatoria por el contrato matrimonial válido y la constituye cualquier bien determinado o beneficio. Si su designación no es válida o se olvida lo que se designó de manera que no se conozca, será obligatoria la dote de paridad".

<sup>20.</sup> Su redacción anterior no incluía la aclaración final: "... o de uno de ellos".

- anulación es por parte de los cónyuges conjuntamente o por parte de la esposa únicamente no se tendrá derecho a nada de la dote y la esposa tendrá que devolver lo que haya recibido de dicha dote a la que no tiene derecho, no estando obligada a devolver el equivalente a lo que ella le haya regalado a su esposo.
- Art. 37 (Modificado por la ley nº 27 de 1998)<sup>21</sup>. Si la dote no se designa o su designación no fuera válida, la mujer repudiada antes de la consumación del matrimonio tendrá derecho a una indemnización apropiada que no exceda la mitad de la dote de paridad.
- Art. 38. Será obligatoria la dote de paridad para la mujer casada por error.
- Art. 39 (Modificado por la ley nº 27 de 1998)<sup>22</sup>. La mujer antes de consumar el matrimonio podrá rehusar consumarlo hasta que se designe la dote y se acepte la dote aplazada con su consentimiento. Si se aplaza por un período conocido, no podrá rehusar antes del vencimiento del plazo sin perjuicio de las disposiciones del artículo 34 de este código.

Sección 3ª. De la buena convivencia

- Art. 40 (Modificado por la ley nº 27 de 1998)<sup>23</sup>. El esposo tiene derecho a que su esposa le obedezca en lo que sea de interés para la familia, en particular en lo siguiente:
  - 1). Trasladarse con él al domicilio conyugal a menos que se estipule en el contrato matrimonial que ella permanecerá en su domicilio o en el de su familia y posibilitarle vivir con ella y consumar el matrimonio.
  - 2). Posibilitarle tener relaciones sexuales legales.
  - 3). Obedecer sus ordenes sin rebelarse y trabajar en el domicilio conyugal como cualquier otra.
  - 4). No salir del domicilio conyugal excepto con su autorización, excusa legal o porque sea costumbre entre sus iguales siempre que ello no perturbe el honor
- 21. Su redacción anterior era: "Si la designación de la dote no es válida, la mujer repudiada antes de la consumación del matrimonio tendrá derecho a una indemnización consistente en ropas apropiadas que no exceda la mitad de la dote de paridad".
- 22. Su redacción anterior incluía una aclaración que ahora no existe: "... Si se aplaza por un período conocido o de acuerdo con la costumbre, no podrá rehusar...".
- 23. La modificación afectó a los tres últimos apartados cuya redacción anterior era: "2). Posibilitarle tener relaciones sexuales legales sin la presencia de nadie.
  - 3). Obedecer sus ordenes y trabajar en el domicilio conyugal como cualquier otra.
- 4). No salir del domicilio conyugal excepto con su autorización, pero el esposo no podrá prohibir a su esposa salir de casa con excusa legal o sea costumbre entre sus iguales siempre que ello no perturbe el honor ni sus deberes hacia él, en particular podrá salir para atender sus bienes o realizar un empleo convenido. Se considera excusa legal para la mujer atender a sus padres incapaces si éstos no pueden atenderse, ambos o uno de ellos, sin ella".

ni sus deberes hacia él, en particular podrá salir para atender sus bienes o realizar un empleo convenido y que no sea incompatible con la ley. Se considera excusa legal para la mujer atender a sus padres incapaces si éstos no pueden atenderse, ambos o uno de ellos, sin ella.

Art. 41. Los derechos de la esposa por parte de su esposo son:

- 1). El equipamiento del domicilio legal con lo que sea apropiado para ambos.
- 2). La manutención y ropas apropiadas.
- 3). La equidad entre ella y las otras esposas si el esposo tiene más de una esposa.
- 4). La no exposición de sus bienes particulares.
- 5). No perjudicarla física ni mentalmente.
- Art. 42 (Modificado por la ley nº 27 de 1998)<sup>24</sup>.1). Se requiere que el domicilio legal sea independiente y que la esposa esté segura en él respecto a su persona y a sus bienes. Se considera para ello la situación del esposo, el domicilio de sus iguales, la costumbre del país y que no se perjudique a la esposa. El esposo podrá alojar con su esposa a sus hijos tenidos con ella y a los de otra esposa, aunque sean púberes, a sus padres y a las mujeres en grado prohibido para el matrimonio si él es responsable de su alojamiento a condición de que el domicilio tenga capacidad para que vivan todos, la esposa no sufra perjuicios con ello y no se haya estipulado otra cosa en el contrato matrimonial.
  - El esposo no podrá vivir con su segunda esposa en el mismo domicilio que su primera esposa a menos que esta última consienta, teniendo derecho a impedirlo cuando quiera.

LIBRO SEGUNDO. De la disolución del matrimonio y sus disposiciones Capítulo 1º. De la anulación del matrimonio

- Art. 43. El matrimonio finalizará por anulación, repudio o fallecimiento.
- Art. 44. Se requiere para la anulación que se exprese o se indique.
- Art. 45 (Modificado por la ley nº 27 de 1998)<sup>25</sup>. El matrimonio no será anulado por la anulación de uno de los cónyuges a causa de algún defecto o similar por diferente causa en el reconocimiento de la anulación excepto por sentencia del tribunal, no derivándose de la anulación nada antes de la sentencia. Si la sentencia

<sup>24.</sup> Su redacción anterior cambiaba en el centro del primer apartado: "... El esposo podrá alojarse con su esposa, sus hijos tenidos con ella y los de otra esposa, aunque sean púberes, sus padre y las mujeres en grado prohibido para el matrimonio..."

<sup>25.</sup> Su redacción anterior era: "El matrimonio no se anulará excepto por sentencia del tribunal, no derivándose de la anulación nada antes de la sentencia. Si la causa de la anulación es de las que hacen ilícita a la mujer para el hombre, estará prohibida la vida conyugal siendo obligatoria la separación de ambos hasta la sentencia y en todos los casos en los que la anulación sea después de la consumación del matrimonio, será obligatorio el plazo legal de espera o de la purificación del vientre desde la sentencia".

de anulación se produce después de la consumación del matrimonio será obligatorio el plazo legal de espera o de la purificación del vientre desde el momento de la sentencia.

- Art. 46 (Modificado por la ley nº 27 de 1998)<sup>26</sup>. Si la separación entre los cónyuges es a causa de uno de los impedimentos permanentes de prohibición, el matrimonio entre ambos será anulado por la disposición de la ley sin necesidad de la sentencia de anulación con tal de que la causa se registre ante el tribunal. Si uno de los dos niega la existencia del impedimento prohibido, es indispensable probarlo por sentencia del tribunal.
- Art. 47 (Modificado por la ley nº 34 de 2002)<sup>27</sup>. Cada uno de los cónyuges podrá pedir la anulación si encuentra en su cónyuge una enfermedad específica tanto que existiera antes del contrato como que apareciera después. Se considera enfermedad con respecto a ambos cónyuges la demencia, lepra y elefantiasis; se considera enfermedad con respecto a la esposa la craurosis vulvar, atresia y prolapso vaginal, y se considera enfermedad con respecto al esposo la emasculación, la castración y la tisis. El derecho a pedir la anulación prescribirá con la aceptación de la enfermedad, explícita o implícitamente, excepto en el caso de la demencia, elefantiasis, lepra y cualquier otra enfermedad contagiosa incurable ya que el derecho de elección se renueva aunque preceda la aceptación. Se establece la enfermedad por el reconocimiento de la persona afectada o por el certificado del médico especialista.
- Art. 48. La igualdad se considera con respecto a la religión y a la conducta, siendo su base el mutuo acuerdo. Ambos cónyuges podrán pedir la anulación por la inexistencia de la igualdad.
- Art. 49 (Modificado por la ley nº 27 de 1998)<sup>28</sup>. Si el esposo abraza el islam y la esposa no es miembro de una religión revelada y rehúsa el Islam o ella abraza el Islam y el esposo lo rehúsa durante su plazo legal de espera o uno de los cónyuges apostata del Islam, el matrimonio entre ambos se anulará en todas las formas.

<sup>26.</sup> Su redacción anterior era: "Si entre los cónyuges existe uno de los impedimentos de prohibición se sentenciará la anulación del matrimonio".

<sup>27.</sup> En su redacción anterior no recogía las enfermedades del hombre: "...y prolapso vaginal. El derecho...".

<sup>28.</sup> Su redacción anterior era: "Si el esposo abraza el islam y la esposa no es miembro de una religión revelada y rehúsa el islam o a abrazar una religión revelada se sentenciará con la anulación, si la esposa abraza el Islam y el esposo lo rehúsa se sentenciará con la anulación y si el esposo o la esposa apostata del Islam se sentenciará con la anulación".

- Art. 50. La esposa de un hombre que se obstine en no satisfacer su manutención siendo solvente podrá anular el matrimonio si es imposible satisfacer su derecho a la manutención de él o de sus bienes.
- Art. 51 (Modificado por la ley nº 27 de 1998)<sup>29</sup>. La esposa de un hombre insolvente para satisfacer su manutención que se obstine en no ganar, sea capaz o incapaz de ello, podrá anular el matrimonio si él se niega a repudiarla.
- Art. 52 (Modificado por la ley nº 27 de 1998)<sup>30</sup>.1). La esposa del ausente en un lugar desconocido o fuera del país podrá anular su contrato matrimonial al finalizar un año en caso de que no satisfaga su manutención y tras dos años en caso de que la mantenga con tal de que el tribunal nombre a uno de los parientes que esté en condiciones de notificárselo al ausente en un lugar conocido en el curso de un mes por cualquier medio.
  - 2). La esposa del condenado por sentencia firme a una pena de prisión por un período no inferior a tres años podrá pedir la anulación de su contrato matrimonial, pero no se dictaminará esto excepto después de transcurrir un periodo no inferior a un año del encarcelamiento del esposo.
- Art. 53 (Modificado por la ley nº 27 de 1998)<sup>31</sup>. Si el hombre está casado con más de una esposa siendo incapaz de mantenerlas y alojarlas, cada una de ellas podrá pedir la anulación si él es capaz de mantener y alojar a alguna de ellas únicamente, después de sus demandas, el juez le dará a elegir entre quedarse con las que sea capaz de mantener y alojar y repudiar a las otras y si él rehúsa, el juez anulará el matrimonio de las que lo pidan.
- Art. 54. Si la mujer pide la sentencia de anulación por incompatibilidad, el juez deberá indagar la causa y si la establece designará a dos árbitros, uno de la familia del esposo y otro de la familia de ella para reconciliarlos y si no, ordenará al esposo que la repudie. Si él rehúsa, sentenciará con la anulación y ella tendrá que devolver la dote.
- Art. 55. Si la mujer pide la anulación por la adicción del esposo a las bebidas alcohólicas o a las drogas y se prueba esto, el tribunal sentenciará la anulación del matrimonio y la dote no se devolverá.
- Art. 56 (Derogado por la ley nº 27 de 1998)<sup>32</sup>.

<sup>29.</sup> Su redacción anterior difería al principio: "La esposa de un hombre insolvente que se obstine ...".

<sup>30.</sup> La modificación afectó al primer apartado cuya redacción no incluía el último párrafo: "... y tras dos años en caso de que la mantenga".

<sup>31.</sup> Su redacción cambiaba un poco en el centro del artículo: "... la anulación y después de la demanda el juez le dará a elegir entre quedarse con una y repudiar a las otras...".

<sup>32.</sup> Su redacción anterior era: "La anulación por las causas precedentes y detalladas en este capítulo se considera separación menor y no reduce el número de repudios ni se considera como un repudio".

Art. 57. Si el hombre y la mujer discrepan con respecto al contrato matrimonial o a su anulación, su nulidad, la designación de la dote, su especificación, su percepción, su incremento o su disminución, el demandante tendrá que probarlo y la palabra de quien niega será su juramento.

Capítulo 2º. Del repudio y del repudio por compensación Sección 1º. Del repudio y sus disposiciones

- Art. 58 (Modificado por la ley nº 27 de 1998)<sup>33</sup>. El repudio es una expresión específica por la que se rompe el vínculo entre los cónyuges que si es explícito no será posible ninguna otra cosa, pero si es indirecto necesita la intención. El repudio se realizará en lengua árabe o en cualquier otra lengua cuyo sentido se conozca, por escrito o por signos inteligibles en caso del mudo.
- Art. 59. El esposo posee sobre su esposa tres repudios que se renovarán cuando ella consuma el matrimonio legalmente con otro esposo.
- Art. 60. El repudio lo realizará el esposo libre y capaz jurídicamente o su representante aunque sea su esposa. El juez podrá permitir al tutor del demente o del enajenado realizar el repudio por él si existe una causa que induzca a ello y sea beneficioso.
- Art. 61. No será válido el repudio del borracho que esté privado de sus sentidos y no sea capaz de discernir cuando las circunstancias concomitantes a sus dichos y hechos en el momento del repudio así lo indiquen.
- Art. 62. Será válido el repudio, tanto sea sunní o herético.
- Art. 63. El repudio no será seguido de otro repudio mientras no se intercale una revocación de palabra o hecho.
- Art. 64. El repudio asociado a un número, menor o mayor, equivaldrá a un solo repudio
- Art. 65 (Modificado por la ley nº 27 de 1998)<sup>34</sup>. Será válido el repudio subordinado a hacer u omitir algo, cumpliendo la condición a la que se subordinó.
- Art. 66 (Modificado por la ley nº 27 de 1998)<sup>35</sup>. No será válido el repudio por juramento de repudio o de algo prohibido a causa del perjurio, siendo obligatoria la expiación si no se proponía el repudio.

<sup>33.</sup> Su redacción anterior era: "El repudio es una expresión específica o que tenga su significado por la que se rompe el vínculo entre los cónyuges que si es explícito no será posible ninguna otra cosa. El repudio se realizará en lengua árabe o en cualquier otra lengua para quien conozca su significado, por escrito o por signos inteligibles en caso del mudo".

<sup>34.</sup> Su redacción anterior era: "No será válido el repudio subordinado a hacer u omitir algo excepto que, básicamente, exista el propósito del repudio y la expresión tengan dicha intención".

<sup>35.</sup> Su redacción anterior era idéntica a la primera parte del actual artículo: "... o de algo prohibido".

- Art. 67. El repudio será revocable si tiene lugar después de la consumación legal sin compensación de dinero o beneficio y no es el que completa los tres repudios. Si finaliza el plazo legal de espera sin que tenga lugar la revocación el repudio será irrevocable de separación menor y si es el que completa los tres repudios será irrevocable de separación mayor.
- Art. 68. El repudio revocable no pondrá fin al matrimonio pues el esposo podrá recuperar a su esposa durante el plazo legal de espera. Si finaliza el plazo legal de espera sin que tenga lugar la revocación el repudio se convertirá en irrevocable de separación menor.
- Art. 69 (Modificado por la ley nº 27 de 1998)<sup>36</sup>. El repudio irrevocable pondrá fin al matrimonio inmediatamente. Si es irrevocable de separación menor no impedirá al repudiador casarse con su repudiada con un nuevo contrato y una nueva dote durante el plazo legal de espera en el repudio por compensación o después del plazo legal de espera. Si es irrevocable de separación mayor por ser el que completa los tres repudios, la mujer estará prohibida a su repudiador mientras que no se case con otro, se consuma dicho matrimonio legalmente y ella observe el plazo legal de espera, entonces el primero podrá casarse con ella con un nuevo contrato y una nueva dote.
- Art. 70. Si los cónyuges acuerdan llevar a cabo el repudio pero discrepan si éste es revocable o irrevocable, se dará crédito a quien niegue que sea irrevocable excepto que el esposo declare que su repudio es el tercero, entonces se dará crédito a él. Si los cónyuges discrepan sobre la realización del repudio en un tiempo pasado se dará crédito a quien lo niegue.
- Art. 71 (Derogado por la ley nº 24 de 1999)<sup>37</sup>.
  - Sección 2<sup>a</sup>. Del repudio por compensación y sus disposiciones
- Art. 72 (Modificado por la ley nº 27 de 1998)<sup>38</sup>. El repudio por compensación es la separación de los cónyuges a cambio de una compensación por parte de la esposa o de otra persona en dinero o beneficio, aunque sea desconocida.
- 36. Su redacción anterior era exactamente igual excepto que no hacía mención al repudio por compensación, quedando esa frase: "...y una nueva dote durante o después del plazo legal de espera. Si...".
- 37. Su redacción anterior era: "Si el hombre repudia a su esposa y es evidente al juez que ha actuado arbitrariamente al repudiarla sin una causa razonable y que la esposa con ello sufrirá miseria y privación, podrá dictaminar a su favor que su repudiador, según su situación y grado de su arbitrariedad, le pague una indemnización que no exceda la cantidad de la manutención de un año como la de sus iguales además de la manutención del plazo legal de espera, pudiendo el juez acordar que pague dicha indemnización de una vez o mensualmente según lo exija la situación".
- 38. Su redacción anterior difería al final: "... o beneficio, aunque sea mayor de lo obligado en el contrato o sea desconocida".

Art. 73. El repudio por compensación tiene lugar mediante el consentimiento de los cónyuges o aquello que lo indique, sea como contrato o condición. En el repudio por compensación se requiere lo mismo que en el repudio, y además que la esposa esté capacitada para disponer con respecto a la compensación.

Art. 74. El repudio por compensación se considera repudio irrevocable de separación menor mientras no sea el que complete los tres repudios que entonces será irrevocable de separación mayor. En el repudio por compensación será obligatorio pagar la compensación.

Capítulo 3º. De la revocación, del plazo legal de espera y del período de purificación Sección 1º. De la revocación

- Art. 75. La revocación se efectúa de palabra, aunque sea una broma, y de hecho sin estar condicionada a un tiempo o a cualquier otra cosa, siendo válida sin el consentimiento de la esposa o de sus tutores.
- Art. 76. Si la revocación es de palabra, el esposo deberá certificarla y notificársela a la esposa y si ella es demente notificársela a su tutor.
- Art. 77. Si el hombre y la mujer, después de finalizar el plazo legal de espera, discrepan sobre si ha tenido lugar la revocación, se dará crédito a quien niegue dicha revocación.
- Art. 78. Si la mujer reclama que su plazo legal de espera ha finalizado y no hay disputa en ello, se legalizará con su juramento mientras no sea probable su mentira.

### Sección 2º. Del plazo legal de espera

- Art. 79. El plazo legal de espera es por repudio, anulación o fallecimiento.
- Art. 80. El plazo legal de espera del repudio o de la anulación no será obligatorio excepto después de la consumación del matrimonio. En el repudio comenzará desde la fecha de su realización excepto que la mujer no tenga conocimiento de ello en cuyo caso comenzará desde la fecha en que tenga conocimiento y en la anulación comenzará desde la fecha de la sentencia. El plazo legal de espera de viudedad será obligatorio antes y después de la consumación, comenzando desde la fecha en la que la mujer tenga conocimiento del fallecimiento de su esposo. El período de purificación será obligatorio en la consumación del matrimonio por error judicial, comenzando desde la fecha en que tenga conocimiento de su prohibición.
- Art. 81. El plazo legal de espera de la embarazada finalizará, en todos los casos, al dar a luz y el plazo legal de espera de la viuda no embarazada será de cuatro meses y diez días.

- Art. 82. El plazo legal de espera del repudio de la mujer no embarazada será como sigue:
  - a). Para la que menstrúe será de tres menstruaciones sin incluir la que tiene lugar en el repudio.
  - b). Para la que no menstrúe, como la menopáusica, será de tres meses.
  - c). Para la que se le haya retirado la menstruación aguardará tres meses y si en este tiempo no le viene la menstruación su plazo legal de espera finalizará, pero si le viene la menstruación durante dicho período reanudará el plazo legal de espera durante tres menstruaciones.
  - d). El plazo legal de espera de la que sangre continuamente será tres menstruaciones si ella cita su tiempo y número y si no será de tres meses. Si el esposo fallece durante el plazo legal de espera del repudio revocable, la mujer reanudará el plazo legal de espera de viudedad desde la fecha en que tenga conocimiento del fallecimiento de su esposo.
- Art. 83. La repudiada por compensación observará un plazo legal de espera de una menstruación si ella menstrua y si no de tres meses.
- Art. 84. El plazo legal de espera de la anulación será como sigue:
  - 1). La casada mediante un matrimonio nulo será libre tras una menstruación si ella menstrua y si no tras tres meses.
  - 2). Al resto de las mujeres anuladas se les aplicará la disposición de las repudiadas según lo expuesto en el artículo 82.
- Art. 85. En los casos en los que el plazo legal de espera finalice tras una menstruación se dará crédito a la mujer con su juramento si lo que ella reclama es normal y si no lo es, se sentenciará sobre la probabilidad de que en cada mes haya una menstruación
- Art. 86. El plazo legal de espera del repudio revocable tiene las siguientes ocho disposiciones:
  - 1). La revocabilidad.
  - 2). La sucesión entre los cónyuges.
  - 3). La imposibilidad de la mujer de salir sin autorización del esposo.
  - 4). La obligatoriedad del domicilio para la mujer.
  - 5). La obligatoriedad de la manutención para la mujer.
  - 6). La prohibición para el hombre de casarse con una mujer con la que esté prohibido el matrimonio simultáneo con ella y con la repudiada.
  - 7). La prohibición de casarse con una quinta mujer.
  - 8). La reanudación del plazo legal de espera si el esposo fallece o revoca el repudio y luego se divorcia sin perjuicio de lo estipulado en el último apartado del artículo 82.

Art. 87. El plazo legal de espera del repudio irrevocable tiene las seis disposiciones siguientes:

- 1). La irrevocabilidad.
- 2). La no existencia de herencia entre los cónyuges.
- 3). La posibilidad de la mujer de salir sin autorización del esposo.
- 4). La no obligatoriedad del domicilio para la mujer.
- 5). La no obligatoriedad de la manutención para la mujer.
- 6). La posibilidad para el hombre de casarse con una mujer con la que esté prohibido el matrimonio simultáneo con ella y con la repudiada.

Sección 3<sup>a</sup>. Del período de purificación

- Art. 88. La embarazada en el adulterio será libre al dar a luz y la no embarazada tras una menstruación si ella menstrua y si no tras tres meses.
- Art. 89. La que abraza el Islam sin su esposo será libre si está embarazada al dar a luz y si no está embarazada tras una menstruación si ella menstrua y si no tras tres meses.

Capítulo 4º. Del repudio preislámico, el juramento de continencia, la acusación jurada de adulterio y el desaparecido

Sección 1<sup>a</sup>. Del repudio preislámico y sus disposiciones

- Art. 90. El repudio preislámico será mediante una expresión, oralmente o de forma similar, por la que el hombre asemeje a su esposa con su madre o con una parte de ella. El repudio preislámico podrá realizarse explícita o indirectamente, pudiendo ser total o temporal.
- Art. 91 (Modificado por la ley nº 27 de 1998)<sup>39</sup>. En el repudio preislámico se requiere que el esposo sea capaz jurídicamente y musulmán y que su esposa esté bajo su potestad, requiriéndose la intención cuando sea alusivo. Si no tiene la intención de hacer el repudio preislámico no se derivarán sus disposiciones.
- Art. 92. El repudio preislámico podrá ser explícito, oralmente con expresiones tales como "te repudio preislámicamente" o "tu estás repudiada preislámicamente", o indirecto, tal como que el hombre asemeje a su esposa con su madre o con una parte de ella y podrá ser temporal como por ejemplo si dice "te repudio preislámicamente por un mes".
- Art. 93. El repudio preislámico será válido aunque el esposo lo restrinja a un tiempo o a una condición.

<sup>39.</sup> Su redacción anterior difería en una frase: "...requiriéndose la intención con respecto al esposo. Si...".

- Art. 94. Del repudio preislámico se derivará la prohibición de relaciones sexuales y sus prolegómenos con la esposa repudiada preislámicamente y la esposa repudiada preislámicamente deberá impedírselas a su esposo.
- Art. 95 (Modificado por la ley nº 27 de 1998)<sup>40</sup>. La prohibición desaparecerá totalmente con la expiación después de desear tener relaciones sexuales, pero si el hombre llega a su esposa antes de la expiación, pecará y no desaparecerá la prohibición que continuará sobre dichas relaciones sexuales hasta que lo expíe.
- Art. 96. La prohibición sea temporal o condicional finalizará al acabar el tiempo o cumplirse la condición sin expiación. Antes de ello con la expiación según lo precedente.
- Art. 97.1). La esposa podrá pedir el divorcio a causa del repudio preislámico.
  - 2). El juez advertirá al esposo para que cumpla la expiación del repudio preislámico durante cuatro meses desde la fecha de la advertencia y si él rehúsa sin excusa el juez dictaminará el divorcio.
- Art. 98. Las limosnas expiatorias se multiplicarán por el número de esposas repudiadas preislámicamente aunque el repudio preislámico en relación a todas ellas lo realizase con una sola expresión sin multiplicarse la expresión antes de tener contacto.
- Art. 99 (Modificado por la ley nº 27 de 1998)<sup>41</sup>. La expiación del repudio preislámico será liberar a un esclavo y si no se encuentra o no fuera posible la emancipación, ayunar durante dos meses consecutivos y si no fuera posible, alimentar a sesenta pobres.
  - Sección 2<sup>a</sup>. Del juramento de continencia y sus disposiciones
- Art. 100. El juramento de continencia es un juramento por el que el esposo expresa que no tendrá relaciones sexuales con su esposa y podrá ser explícito o alusivo, total o temporal.
- Art. 101. Se requiere en el juramento de continencia que el esposo, capaz jurídicamente, dueño de su voluntad y no mudo, exprese el juramento a su esposa con palabras explícitas o que tengan dicho significado.
- Art. 102. Si el hombre hace juramento de continencia con su esposa y luego se inclina hacia otra no será válido el juramento de continencia con respecto a esa otra por la inclinación, siendo válido únicamente con respecto a la primera.

<sup>40.</sup> Su redacción difería un poco en el centro del artículo: "...antes de la expiación y no disminuirá la prohibición...".

<sup>41.</sup> Su redacción anterior era: "La expiación del repudio preislámico será ayunar durante dos meses consecutivos y si no fuera posible, alimentar a sesenta pobres".

Art. 103 (Modificado por la ley nº 27 de 1998)<sup>42</sup>. El juramento de continencia podrá ser explícito, tal como que el hombre jure no cohabitar con su esposa, o podrá ser alusivo, tal como que jure no acercarse a ella o que sus cabezas no se junten en una misma almohada.

- Art. 104. El hombre que hace juramento de continencia con su esposa deberá revocarlo y si lo revoca deberá hacer la expiación del perjurio.
- Art. 105. La esposa tendrá que esperar cuatro meses desde el momento del juramento de continencia y si el esposo no lo revoca ella podrá pedir el divorcio al juez. Si el esposo está preparado para cumplir, el juez le fijará un plazo y si no lo cumple emitirá la sentencia de divorcio.
- Art. 106. La revocación del esposo capaz será con las relaciones sexuales teniendo que hacer la expiación del perjurio y del incapacitado será oralmente no teniendo que hacer la expiación excepto si tiene relaciones sexuales con su esposa.
- Art. 107. Si discrepan se dará crédito a quien niegue el juramento de continencia o que ha pasado el tiempo, correspondiendo al demandante la prueba de que ha ocurrido y de que ha pasado el tiempo.
  - Sección 3ª. De la acusación jurada de adulterio y sus disposiciones
- Art. 108 (Modificado por la ley nº 27 de 1998)<sup>43</sup>. La acusación jurada de adulterio es un juramento por el que cada cónyuge declara que el otro miente, con ello el matrimonio entre ambos cesará por el tribunal, siendo necesario que un esposo jurídicamente capaz y musulmán acuse a su esposa apta para las relaciones sexuales y que permanezca bajo su autoridad por un matrimonio válido o error judicial aunque esta acusación de adulterio sea durante el plazo legal de espera, en estas circunstancias será obligatoria la sanción coránica aunque él adscriba el adulterio antes de su contrato matrimonial con ella o no la acuse de adulterio pero su hijo tenido con ella pueda atribuirse al adulterio inequívocamente, no de forma alusiva, o no lo manifieste, pero no reconozca al hijo ni ella el adulterio.
- Art. 109 (Modificado por la ley nº 27 de 1998)<sup>44</sup>. Cada uno de los cónyuges podrá pedir la acusación jurada de adulterio ante el juez y éste deberá amonestarlos

<sup>42.</sup> Su redacción anterior era exactamente igual más dos palabras: "...tal como que el hombre jure no cohabitar con su esposa frente a ella, o podrá ser alusivo...".

<sup>43.</sup> Su redacción anterior difería un poco en el centro del artículo: "..., con ello el matrimonio entre ambos cesará por sentencia del tribunal, siendo necesario que un esposo jurídicamente capaz y musulmán acuse a su esposa honesta en apariencia apta para las relaciones sexuales y que...".

<sup>44.</sup> En su redacción anterior no aparecía el juramento de la mujer: "...luego la mujer prestará juramento cuatro veces igualmente, añadiendo un quinto juramento ...". También al final existía otro verbo: "...Se ampliará la secuencia en el juramento de manera que si...".

- e incitarlos a la armonía y si rehúsan él comenzará haciendo jurar al esposo cuatro veces diciendo: "juro por Dios el Grandioso que soy sincero mientras te acuso de adulterio y niego a tu hijo" –si tiene un hijo–, añadiendo un quinto juramento "que Dios me maldiga si miento", luego la mujer prestará juramento cuatro veces diciendo: "juro por Dios que miente al acusarme de adulterio y negar a su hijo" –si tiene un hijo–, añadiendo un quinto juramento "que Dios se enoje conmigo si él es sincero". Será necesaria la secuencia en el juramento de manera que si la mujer presta juramento en primer lugar, deberá repetir su juramento después del juramento del esposo mientras que no se sentencie.
- Art. 110. Si el juramento se lleva a cabo de la manera descrita en el artículo precedente el tribunal dictaminará la separación de los acusados de adulterio y se negará la filiación del hijo al esposo. El matrimonio cesará, se suspenderá la pena coránica al esposo y la esposa estará prohibida para él permanentemente.
- Art. 111. Si el esposo rehúsa jurar aunque sea una sola vez se le aplicará la pena coránica por calumnia y si la mujer rehúsa igualmente se le aplicará la pena coránica por adulterio.
- Art. 112. Si quien realiza la acusación jurada de adulterio revoca la negación del hijo durante su vida, la revocación será válida y el hijo se afiliará a él pero se le aplicará la pena coránica por calumnia permaneciendo la prohibición permanentemente.

Sección 4<sup>a</sup>. Del desaparecido y sus disposiciones

- Art. 113.1). El ausente es la persona cuyo domicilio y lugar de residencia se desconozcan.
  - 2). El desaparecido es el ausente que no se sabe si está vivo o muerto.
- Art. 114. Si el ausente o el desaparecido no tiene representante, el juez le designará un curador para administrar sus bienes.
- Art. 115. Se inventariarán los bienes del ausente o del desaparecido cuando se le designe un curador y se administrarán conforme se administran los bienes del menor.
- Art. 116. La desaparición finalizará en los siguientes casos:
  - a). Por la vuelta del desaparecido vivo.
  - b). Por probarse su fallecimiento.
  - c). Por ser declarado fallecido judicialmente.
- Art. 117. El juez podrá declarar fallecido judicialmente al desaparecido en los siguientes casos:
  - a). Si existe prueba de su fallecimiento.

b). Si transcurre un tiempo suficiente desde la declaración de su desaparición en circunstancias en las que no sea probable su fallecimiento a condición de que dicho período no sea inferior a cuatro años.

- c). Si desaparece en circunstancias en las que sea probable su fallecimiento y hayan transcurrido dos años desde la declaración de su desaparición.
- Art. 118. El juez, en todos los casos, tendrá que investigar al desaparecido por todos los medios para llegar a saber si está vivo o muerto antes de declararlo fallecido judicialmente.
- Art. 119. Se considera el día en que se emita la sentencia del fallecimiento del desparecido como fecha de su fallecimiento.
- Art. 120 (Modificado por la ley nº 27 de 1998)<sup>45</sup>. Si se declara fallecido judicialmente al desaparecido y luego aparece vivo, resultará de ello:
  - a). Que tendrá derecho a todos sus bienes.
  - b). Que se considerará que su esposa permanece bajo su potestad marital.

LIBRO TERCERO. Del parentesco y sus disposiciones Capítulo 1º. De la filiación, la lactancia y la custodia Sección 1ª. Del establecimiento de la filiación

- Art. 121. La filiación del hijo se establecerá en su padre por la cohabitación en el matrimonio válido que cumpla sus elementos constitutivos, sus requisitos, lo que se derive de él y lo estipulado en el artículo 134, además de que exista la posibilidad de las relaciones sexuales, la pubertad y haya transcurrido el período mínimo del embarazo desde el día en que sean posibles las relaciones sexuales.
- Art. 122. La filiación del hijo se establecerá en su madre por el simple hecho de su nacimiento (aunque ella no lo reconozca sin trabas ni condición).
- Art. 123. La filiación de uno de filiación desconocida o del feto comprobado se establecerá en quien reconozca su paternidad, aunque sea durante una enfermedad mortal con los siguientes requisitos:
  - a). Que no lo desmienta la razón, la costumbre o la ley.
  - b). Que el hombre no reconozca que es su hijo del adulterio.
  - c). Que el reconocido no lo rechace si es púber o después de la pubertad si es menor. Si quien reconoce es una mujer casada o que está observando el plazo legal de espera y no cumple las condiciones de la filiación con respecto a su esposo

<sup>45.</sup> La modificación afectó a los apartados a y b cuya redacción anterior era: "a). Que tendrá derecho a lo que quede de sus bienes en poder de sus herederos.

b). Que su esposa volverá a su potestad marital mientras no se haya casado y consumado dicho matrimonio".

- de acuerdo a lo estipulado en el artículo 121, no se establecerá la filiación del hijo en su esposo excepto con su aceptación.
- Art. 124. Cuando uno de filiación desconocida reconozca la paternidad o la maternidad de otra persona, se establecerá su filiación con la aceptación de la otra persona, requiriéndose para ello que no lo desmienta la razón, la costumbre o la ley y que el hombre no manifieste que es su hijo del adulterio.
- Art. 125. Si el reconocimiento de uno de filiación desconocida es por paternidad o maternidad no establecerá la filiación de otro distinto al declarante excepto con la aceptación del ascendiente común o del descendiente contiguo (mediador) cumpliendo los requisitos estipulados en el artículo 124.
- Art. 126. Cuando se establezca la filiación por reconocimiento no se revocará, derivándose de ello todas las disposiciones de la filiación. El silencio se considera aceptación si el reconocido está enterado del reconocimiento y sabe que puede negarse y que su silencio es un acuerdo que no lo protegerá.
- Art. 127 (Modificado por la ley nº 27 de 1998)<sup>46</sup>. El hombre se considera púber si alega la pubertad con verosimilitud y tiene diez años o más. La mujer se considera púber si alega la pubertad con verosimilitud y tiene nueve años o más. En todos los casos la persona se considera púber si tiene quince años o más con la constancia del crecimiento en ambos y en el caso de la mujer la menstruación o el embarazo. Cuando haya discrepancia respecto a haber alcanzado la pubertad o haber cumplido la edad sin que exista constancia oficial se recurrirá a un médico especialista.
- Art. 128. El período mínimo del embarazo es de seis meses y el máximo de nueve meses, no impidiendo un tiempo mayor con la aparición de las evidencias que indiquen su continuación y el certificado del médico especialista.
- Art. 129 (Modificado por la ley nº 27 de 1998)<sup>47</sup>. Si la mujer da a luz y alega que existe otro feto, probando las evidencias con su sinceridad y con el certificado del médico especialista, el hijo se afiliará a su esposo.
- Art. 130. Si la mujer da a luz a un niño vivo antes de finalizar el plazo legal de espera del repudio revocable, se establecerá la filiación en su repudiador. Si da a luz antes de finalizar el plazo legal de espera del repudio irrevocable, se establecerá la filiación en su repudiador si da a luz en el período del embarazo estipulado en el artículo 128 desde el día del repudio.

<sup>46.</sup> En su redacción anterior no aparecía parte de una frase: "... En todos los casos la persona se considera púber si tiene quince años o más. Cuando haya discrepancia...".

<sup>47.</sup> Su redacción anterior era igual excepto en el cambio de una palabra: "...con su sinceridad y la apoya un médico especialista...".

226 Caridad ruiz-almodóvar

Art. 131. Si la mujer da a luz a un niño después de reconocer el final del plazo legal de espera antes de seis meses de su reconocimiento, el hijo se afiliará a su repudiador en el repudio revocable siempre y se afiliará a él en el repudio irrevocable si da a luz en el período del embarazo estipulado en el artículo 128 desde el día del repudio.

- Art. 132 (Modificado por la ley nº 27 de 1998)<sup>48</sup>. En caso de que la mujer se case dos veces sucesivas, el hijo se afiliará al último esposo si da a luz a los seis meses desde el día en que sean posibles las relaciones sexuales y si da a luz antes de los seis meses el hijo se afiliará al primer esposo.
- Art. 133. El hijo se afiliará al esposo difunto si la esposa da a luz en el período del embarazo estipulado en el artículo 128 desde la fecha del fallecimiento.
- Art. 134. El hijo se afiliará al hombre en el matrimonio que no cumpla sus elementos constitutivos ni sus requisitos y en el que sea por error, si la mujer da a luz a los seis meses o más desde la consumación efectiva y antes de que se interrumpa la vida conyugal. Si la mujer da a luz después de que se interrumpa la vida conyugal o de la separación, se afiliará al hombre si da a luz en el período del embarazo estipulado en el artículo 128 desde la fecha en que se interrumpió la vida conyugal o de la separación.
- Art. 135. No se establecerá la filiación por la adopción aunque el adoptado sea de filiación desconocida.

Sección 2<sup>a</sup>. De la lactancia y sus disposiciones

- Art. 136. La madre deberá amamantar a su hijo y si ella no puede lo amamantará otra mujer, teniendo ella derecho a amamantar a su hijo mientras no pida un salario que exceda el acostumbrado entre sus iguales y si lo amamanta otra mujer, vivirá con su madre mientras no prescriba su derecho a la custodia.
- Art. 137 (Modificado por la ley nº 27 de 1998)<sup>49</sup>. La madre nodriza tendrá derecho a su subsistencia y ropas como sus iguales y debidamente por un período que no exceda de dos años desde el nacimiento, siendo una deuda que no prescribirá excepto por el pago o la exoneración.

Sección 3<sup>a</sup>. De la custodia y sus disposiciones

Art. 138. La custodia es la salvaguardia del menor que no pueda hacerlo por sí mismo, su educación y la protección de aquello que le haga perecer o le perjudique sin estar en contradicción con el derecho de su padre. Es un derecho del menor

<sup>48.</sup> Su redacción anterior cambiaba al principio: "En caso de que la mujer se case dos veces sucesivas y vuelva a su primer esposo, el hijo se afiliará...".

<sup>49.</sup> Su redacción anterior difería en una palabra: "... y ropas como sus iguales por un período que no exceda...".

- al que no puede renunciar y que cuando desaparezcan sus impedimentos, retornará a quien la haya perdido.
- Art. 139 (Modificado por la ley nº 27 de 1998)<sup>50</sup>. El período de custodia subsistirá hasta que el custodiado cumpla nueve años y la custodiada doce años mientras que el juez no decrete lo contrario en interés del custodiado sin perjuicio de las disposiciones del artículo 148.
- Art. 140. Se requiere en quien tenga la custodia que sea púber, sano de mente, fiel con respecto al menor y capaz de educarlo y preservarlo física y moralmente. Si quien tiene la custodia es una mujer se requiere además de lo precedente que no sea apóstata del Islam, ni retenga al custodiado con quien él odie, ni trabaje durante la custodia fuera del domicilio excepto que sea por necesidad. Si es un hombre se requiere también que sea de la misma religión que el custodiado.
- Art. 141. La madre tendrá preferencia en la custodia de su hijo requiriéndose que se establezca su capacidad para dicha custodia y si renuncia a su derecho no prescribirá excepto que el niño acepte a otra persona y si no estará obligada porque el derecho es del menor y su nuevo esposo no podrá prohibirlo mientras no exista otra persona y tampoco su mal carácter impedirá su derecho a la custodia hasta que el menor cumpla quince años.
- Art. 142. Si la madre fallece o se anula su custodia, se transferirá dicha custodia a la abuela materna del menor hasta el infinito, luego a las tías maternas, al padre musulmán, la abuela paterna hasta el infinito, la abuela paterna de la madre, las hermanas, las hijas de las tías maternas, las hijas de las hermanas, las hijas de los tíos paternos, las tías paternas del padre, las hijas de éstas, las hijas de los tíos paternos, las tías paternas del padre, las hijas de éstas y las hijas de los tíos paternos del padre. Si no existe ninguna de estas mujeres, se transferirá la custodia a los parientes varones, primero a los parientes agnaticios en grado prohibido, si éstos tampoco existen a los parientes uterinos en grado no prohibido y si tampoco existen a los parientes uterinos en grado no prohibido, precediendo en todos los grados el que sea pariente de doble vínculo sobre el que sea de un sólo vínculo y de éstos el uterino antes que el consanguíneo. Si son iguales tendrá la custodia el más apto y si son igual de idóneos se recurrirá al juez, pudiendo el juez cambiar el orden en la custodia considerando el interés del menor.
- Art. 143 (Modificado por la ley nº 27 de 1998)<sup>51</sup>. La custodia se transferirá de quien tenga dicha custodia a quien le siga por una de las siguientes causas: la demen-

<sup>50.</sup> Su redacción anterior era igual sin incluir la aclaración final: "... en interés del custodiado".

<sup>51.</sup> En su redacción anterior se citaba una enfermedad más: "... la lepra y la elefantiasis, también...".

cia y enfermedades similares repelentes, tal como la lepra, también la ceguera, la dejadez, el libertinaje, el abandono de la salvaguardia del menor y el matrimonio excepto que sea un pariente uterino del menor.

- Art. 144. El padre o cualquiera de los tutores podrá transferir al niño de la custodia de la mujer que tenga dicha custodia a otra por dos requisitos:
  - a). Que la otra mujer que tenga la custodia sea semejante o mejor que la primera en la salvaguardia y la educación del custodiado.
  - b). Que la primera mujer que tenía la custodia reclamase un salario superior al salario de sus iguales y la diferencia recayese sobre el tutor del custodiado.
- Art. 145. Quien tenga la custodia deberá ocuparse de lo que convenga al menor excepto de la manutención y lo que se derive de ella que corresponderá totalmente a quien esté obligado a ello según lo estipulado en el capítulo de la manutención. Quien tenga la custodia podrá llevar al niño a su localidad mientras que de ello no se derive ningún perjuicio material, espiritual o moral, para el niño. Si el menor vive con uno de sus padres, el otro tendrá derecho a visitarlo de la manera que ambos acuerden o decida el juez.
- Art. 146. Quien tenga la custodia tendrá derecho a la remuneración de la misma con los bienes del niño, si los tiene, o del que esté obligado a mantenerlo, tal como se estipula en el capítulo de la manutención. La remuneración de la custodia se evaluará según la situación de quien esté obligado a ello, no teniendo derecho a remuneración si es una mujer que está bajo la potestad marital del padre del menor. Si el padre es insolvente, la remuneración de la custodia será con los bienes de la madre a la que no se le devolverá y si es con bienes de otra persona, será con la autorización del tribunal y se le tendrá que devolver.
- Art. 147. Quien tenga la custodia será responsable de cualquier delito del niño cuando sea conocedor del mismo y será responsable de la falta aunque la ignore.
- Sección 4<sup>a</sup>. Del acogimiento después de finalizar la custodia y sus disposiciones
- Art. 148. Cuando el niño o la niña pueda valerse por sí mismo elegirá entre su padre o su madre sin distinción entre ellos según su interés y si discrepan sobre quién deberá acogerlo fuera del padre y la madre, el juez elegirá teniendo en cuenta el interés del niño después de pedir su opinión.

Capítulo 2º. De la manutención y sus disposiciones

Art. 149. La manutención es el sostenimiento necesario de una persona con los bienes de otra por vínculo o parentesco, incluyendo la comida, la ropa, el domicilio, las medicinas, el servicio y semejante.

Sección 1<sup>a</sup>. De la manutención conyugal

- Art. 150 (Modificado por la ley nº 27 de 1998)<sup>52</sup>. La manutención de la esposa, cualquiera que sea su situación, será deber de su esposo, cualquiera que sea su situación, desde el momento del contrato matrimonial si se estipuló y si no, desde la fecha de la boda, incluyendo la comida, la ropa, el domicilio, las medicinas y el servicio y se fijará según las circunstancias de solvencia o insolvencia del esposo, precediendo la manutención de la esposa sobre cualquier otra manutención
- Art. 151. El esposo deberá mantener a su esposa repudiada revocablemente y a la embarazada hasta que finalice el plazo legal de espera.
- Art. 152 (Modificado por la ley nº 27 de 1998)<sup>53</sup>. La esposa no tendrá derecho a la manutención en los siguientes casos:
  - a). Si rehúsa trasladarse al domicilio conyugal sin excusa legal.
  - b). Si abandona el domicilio conyugal sin excusa legal.
  - c). Si trabaja fuera del domicilio sin la conformidad de su esposo sin perjuicio de las disposiciones del artículo 40.
  - d). Si rehúsa viajar con su esposo sin excusa sin perjuicio de las disposiciones del artículo 40.
- Art. 153 (Modificado por la ley nº 27 de 1998)<sup>54</sup>. No prescribirá el derecho de la esposa respecto al pasado por el retraso ni respecto al futuro por la exoneración, considerándose el adelanto de la manutención a la esposa una posesión de ella en lo que gaste y un pago de la manutención por su valor. La esposa podrá exonerar al esposo de la manutención del pasado a la que tendría derecho y si una persona contribuye a la manutención de la esposa no prescribirá excepto que el donante sea por parte del esposo.
- Art. 154. Si el esposo se niega a mantener a su esposa o se ausenta, estableciéndose que él no la mantiene, el juez decretará para ella una manutención con los bienes de su esposo de acuerdo con lo previsto en el artículo 149 y dará crédito a la esposa sobre la negación a mantenerla en el pasado.

<sup>52.</sup> Su redacción anterior difería en el centro del artículo: "...desde el momento del contrato matrimonial, incluyendo la comida...".

<sup>53.</sup> La modificación afectó a los tres últimos apartados cuya redacción anterior era: "c). Si le prohíbe al esposo entrar en el domicilio conyugal sin excusa legal.

d). Si trabaja fuera del domicilio sin la conformidad de su esposo a menos que éste le haya prohibido trabajar de manera despótica.

e). Si rehúsa viajar con su esposo sin excusa".

<sup>54.</sup> Su redacción anterior difería en el centro del artículo: "... en lo que gaste y una rebaja de la manutención que no prescribirá excepto por la exoneración. La esposa podrá...".

Art. 155. Si es imposible a la mujer obtener la manutención de su esposo, estará obligado a mantenerla quien se encargaría de su manutención si ella no estuviera casada. Ella podrá pedir prestada la manutención fijada judicialmente o de mutuo acuerdo a otra persona distinta a la que estaría obligada a mantenerla, en ambos casos quien pague la manutención podrá reclamar dicho pago a la esposa y ella reclamárselo al esposo.

- Art. 156. No se dictaminará a favor de la esposa una manutención superior a la existente un año antes de la demanda judicial a menos que los cónyuges acuerden lo contrario.
  - Sección 2<sup>a</sup>. De la manutención de los parientes.
- Art. 157. Los parientes con diferente religión no tendrán derecho a manutención excepto los ascendientes, fijándose la manutención de los parientes según las necesidades de quien satisface dicha manutención antes que la de los mantenidos.
- Art. 158. La manutención del hijo insolvente menor o demente será obligación del padre y ascendientes solventes o insolventes capaces de ganarse la vida. Si el padre y ascendientes son insolventes incapaces de ganarse la vida, será obligación de la madre solvente y luego del resto de los parientes según lo estipulado en el artículo 164 de este código. Si el hijo es solvente, su manutención será con sus bienes.
- Art. 159 (Modificado por la ley nº 27 de 1998)<sup>55</sup>. La manutención del hijo púber, sano de mente, insolvente, incapaz de ganarse la vida o que esté estudiando secundaria, o su equivalente, a condición de que no sobrepase los veinte años, será obligación de su padre si éste es solvente y si es insolvente, será obligación de su madre si ella es solvente, excepto que él tenga un hijo solvente en cuyo caso su manutención será obligación de su hijo. Se dictaminará la manutención de la hija púber insolvente siempre que no tenga ganancias, aunque sea capaz de ganarse la vida, si ella está soltera, dictaminándose como la manutención del menor estipulada en el artículo precedente.
- Art. 160. El padre solvente deberá casar a su hijo insolvente con una sola esposa cuando lo necesite.
- Art. 161. El hijo y descendientes solventes, sean de sexo masculino o femenino, mayores o menores, deberán mantener a su padre y ascendientes y a su madre y ascendientes insolventes aunque sean capaces de ganarse la vida, dividiéndose entre los hijos solventes de una sola categoría según la herencia, precediendo

<sup>55.</sup> Su redacción anterior difería en el centro del artículo: "...los veinte años, será obligación de sus padres a tercios según la herencia si son solventes y si uno de ellos es insolvente, será obligación del que sea solvente, excepto que él tenga un hijo...".

- la manutención de la madre y luego la del padre sobre la del restos de los parientes.
- Art. 162 (Modificado por la ley nº 27 de 1998)<sup>56</sup>. La manutención de la esposa del padre insolvente será obligación de su hijo solvente y si el padre tiene más de una esposa, el hijo no deberá mantener nada más que a una de ellas. El hijo solvente deberá conceder a su padre insolvente una esposa propia y si el padre es un enfermo crónico o está enfermo y necesita una esposa que se ocupe de él o un criado que le sirva o a ambos, su hijo solvente deberá mantener a la esposa o al criado.
- Art. 163 (Modificado por la ley nº 27 de 1998)<sup>57</sup>. El padre insolvente deberá mantenerse con bienes de su hijo menor o demente según lo que necesite aunque sea vendiendo sin autorización del juez excepto los bienes inmuebles y semejantes para cuya venta será necesario la autorización del juez. El padre no podrá tomar los bienes de su hijo púber, presente o ausente, si éste no se niega a mantenerlo excepto con la autorización del juez si lo exige la necesidad.
- Art. 164. La manutención del pariente insolvente incapaz de ganarse la vida será obligación de su heredero solvente si se le supone fallecido. Si los herederos solventes son varios deberán mantenerlo todos ellos conjuntamente según sus partes en la sucesión, no siendo obligación el servicio del pariente excepto en caso de incapacidad.
- Art. 165 (Modificado por la ley nº 27 de 1998)<sup>58</sup>. La manutención de los parientes por un período pasado prescribirá al no reclamarla quien esté obligado a ser mantenido excepto que quien tenga que ser mantenido sea padre o hijo menor o demente.
- Art. 166 (Modificado por la ley nº 27 de 1998)<sup>59</sup>. En la disposición de la manutención la persona se considera solvente si posee bienes que excedan lo que sea suficiente para él y para quienes está obligado a mantener que tienen más derechos que el pariente insolvente a los ingresos permanentes procedentes de un sueldo, una renta, un comercio o una industria, manteniendo al pariente insolvente.

<sup>56.</sup> En su redacción anterior no aparecían dos palabras: "....El hijo solvente deberá conceder a su padre insolvente una esposa y si el padre es un enfermo crónico o está enfermo y necesita una esposa que se ocupe de él o un criado que le sirva, su hijo...".

<sup>57.</sup> Su redacción anterior era más escueta y cambiaba tras la primera frase: "... sin autorización del juez, pero el padre no podrá tomar los bienes de su hijo púber, presente o ausente si no vuelve, sin la autorización del juez".

<sup>58.</sup> Su redacción anterior era igual, pero continuaba: "El juez no podrá dictaminarla en el caso de demanda por más de dos meses anteriores a que se interponga la demanda".

<sup>59.</sup> Su redacción anterior cambiaba al final: "... las condiciones precedentes y no le entregará nada excepto que éste carezca de alimento de día ni de noche".

vente con el excedente y si no tiene ingresos permanentes, deducirá anualmente del excedente lo que sea suficiente para el año. Se considera a la persona insolvente si no cumple las condiciones precedentes, no estando obligado a entregarle nada al pariente excepto que éste carezca de alimento de día y de noche.

Art. 167. Si discrepan los parientes el demandante de la manutención tendrá que probar la imprecisión entre la insolvencia y la solvencia.

# LIBRO CUARTO. De la donación y similar Capítulo 1º. De la donación

Sección 1<sup>a</sup>. De los elementos constitutivos y requisitos de la donación

- Art. 168. La donación es un contrato por el cual se dona la posesión de bienes o se permite el usufructo vitaliciamente.
- Art. 169. En la donación no se requiere el parentesco.
- Art. 170. Los elementos constitutivos de la donación son cuatro:
  - 1). La fórmula del contrato.
  - 2). El donante.
  - 3). Lo donado.
  - 4). El donatario.
- Art. 171 (Modificado por la ley nº 27 de 1998)<sup>60</sup>. La donación se concluye con la oferta del donante o de su representante y la aceptación del donatario o de su representante antes de la renuncia, no requiriéndose en la oferta y la aceptación que sean explícitas y en una sola sesión, pero requiriéndose el consentimiento mutuo, explícitamente claro o implícitamente por indicarlo la evidencia circunstancial. Será válida la donación por escrito, carta o gestos inteligibles en caso del mudo, no teniendo lugar la donación excepto con la aceptación del donatario o de su representante, sustituyendo la toma de posesión a la aceptación.
- Art. 172. En sustitución del menor o del que se considere como tal aceptará su tutor o su tutor testamentario. Si el tutor o el tutor testamentario es el donante lo sustituirá también en la aceptación y en la toma de posesión de lo donado, en esté caso tendrá lugar la oferta y la aceptación mediante una sola fórmula. El menor o quien se considere como tal podrán aceptar especialmente mientras sea la costumbre, así mismo el autorizado podrá aceptar la donación por sí mismo.
- Art. 173. En la donación serán obligatorios los testigos a menos que sea de puño y letra del donante excepto que la costumbre sea la falta de testigos como por ejemplo en el caso de los bienes específicos simples o monetarios.

<sup>60.</sup> Su redacción anterior cambiaba en una palabra al final: "..., no teniendo lugar la donación excepto con la declaración del donatario...".

- Art. 174. Se requiere en el donante lo siguiente:
  - 1). Que sea capaz jurídicamente, dueño de su voluntad y libre para disponer.
  - 2). Que sea dueño de lo donado.
  - 3). Que no sea deudor de una deuda superior a sus bienes o que lo que quede de sus bienes después de la donación no sea suficiente para su medio de vida excepto que el acreedor permita la donación.
- Art. 175. Se requiere en lo donado lo siguiente:
  - 1). Que sea de lo que está permitido poseer.
  - 2). Que se le designe por aquello que lo distinga como título o señal.
  - 3). Que exista.
- Art. 176. No será válida la donación de bienes futuros aunque su causa exista.
- Art. 177. Si el donante dona algo cuya donación pueda ser válida o no, la donación será válida mientras sea válida y será nula mientras no sea válida.
- Art. 178. Se requiere en el donatario que exista y tenga capacidad para poseer, si es un menor o se le considera como tal se aplicará el artículo 172 de este código referente a la aceptación de la donación.
- Art. 179. Será válida la donación a las mezquitas, a las instituciones benéficas, etcétera, aceptando en su nombre quien tenga su tutela.
- Art. 180. Si fallece el donatario antes de aceptar, la donación será nula pero si fallece después de aceptar, sus herederos lo sustituirán en la toma de posesión de lo donado.
- Art. 181. Será válida la donación de compensación, aunque sea sin el donatario, de bienes, usufructo, objetivo (interés) visible o que la evidencia circunstancial se lo indique al donante o a otro.
- Art. 182. Será válida la compensación de la donación como donación o compensa-
- Art. 183. Será obligatoria la igualdad en la donación y similar entre los hijos y los herederos según la legítima legal.
  - Sección 2<sup>a</sup>. De las disposiciones y efectos de la donación.
- Art. 184 (Modificado por la ley nº 27 de 1998)<sup>61</sup>. La donación se llevará a cabo cumpliendo sus elementos constitutivos indicados en la sección precedente, siendo válida y derivándose sus efectos de la posesión del donatario de los bienes donados o de la apropiación del usufructo, debiéndose pagar la compensación con dinero o usufructo, si es por compensación, sin perjuicio de lo estipulado en los siguientes artículos.
  - 61. Su redacción anterior no contenía una frase del final : "...o usufructo, sin perjuicio...".

234 Caridad ruiz-almodóvar

Art. 185 (Modificado por la ley nº 27 de 1998)<sup>62</sup>. Se aplicarán las disposiciones testamentarias a la donación durante una enfermedad mortal y a lo que se dictamine como tal, por ejemplo el luchador, el que sale al encuentro del enemigo y la víctima de un accidente mortal. La enfermedad mortal es una enfermedad peligrosa que lleva al fallecimiento.

- Art. 186 (Modificado por la ley nº 27 de 1998)<sup>63</sup>. Se aplicarán las disposiciones testamentarias a la donación en vida al heredero y heredera excepto en aquello que gaste el donatario en vida del donante, real o judicialmente, sin perjuicio de las disposiciones del artículo 183.
- Art. 187. La donación realizada en estado de salud a otro diferente al mencionado en el artículo precedente se ejecutará del capital. La disposición relativa a la enfermedad peligrosa, si ésta se cura, será como la relativa al estado de salud.
- Art. 188. Se aplicará a la donación de compensación condicionada, sean bienes o usufructo, las disposiciones de la venta y si es un interés permanente, las disposiciones de la donación gratuita.
- Art. 189. La donación gratuita se podrá revocar según los casos y requisitos estipulados en la sección tercera de este capítulo.
- Art. 190. El donante después de la aceptación deberá entregar lo donado al donatario y traspasar su propiedad.
- Art. 191. El donante tendrá derecho a administrar lo donado antes de la aceptación porque es su propiedad. Si lo administra después de la aceptación, se revocará su administración en aplicación de las disposiciones de la revocación estipuladas en la sección tercera de este capítulo.
- Art. 192. Si vence el bien específico donado o aparece en él un defecto, no se garantizará excepto que el donante oculte la causa del vencimiento o el defecto, entonces el juez le pondrá al donante una multa monetaria para el donatario en la medida de lo que gaste o pierda el donatario. Si la donación es de compensación, el donante estará obligado en la medida que el donatario pague la compensación.
- Art. 193. El donatario deberá pagar la compensación requerida, sea dinero, usufructo o interés.

<sup>62.</sup> La modificación consistió en introducir una palabra y otro orden, su redacción anterior era: "Se aplicarán las disposiciones testamentarias a la donación durante una enfermedad mortal. La enfermedad mortal es aquella que lleva al fallecimiento y lo que se dictamine como tal, por ejemplo el luchador, el que sale al encuentro del enemigo y la víctima de un accidente mortal".

<sup>63.</sup> Su redacción anterior era igual sin la aclaración final: "..., real o judicialmente".

- Art. 194. Si el donante requiere como compensación el pago de sus deudas, el donatario estará obligado a pagar sólo las deudas conocidas en el momento de la donación
- Art. 195. Si lo donado está recargado por una garantía o empeñado por una deuda, el dinero de la donación dependerá del derecho del acreedor a permitirlo o a pagar la deuda.

Sección 3<sup>a</sup>. De la revocación de la donación gratuita, sus requisitos y disposiciones

- Art. 196 (Modificado por la ley nº 27 de 1998)<sup>64</sup>. No se podrá revocar la donación gratuita excepto en los siguientes casos:
  - 1). Que la donación gratuita tenga un objetivo (interés) visible o sobreentendido que la evidencia circunstancial lo indique y fuera imposible la realización de la compensación.
  - 2). Que el donante sea el padre o la madre del donatario.
  - 3). Que el donante tenga una excusa que resultó ser cierta después de la donación por la que llegó a ser indigente e incapaz de ganarse la vida siempre y cuando el donatario no hubiera aceptado.
- Art. 197 (Modificado por la ley nº 27 de 1998)<sup>65</sup>. Sin perjuicio de las disposiciones del artículo 196 de este código, se requiere para la validez de la revocación de la donación gratuita en la que no hay un objetivo lo que sigue:
  - 1). Que permanezca vivo el donatario.
- 64. La modificación afectó al tercer apartado cuya redacción anterior no incluía la última frase: "... ganarse la vida".
- 65. Su redacción anterior era: "En los casos de revocación de la donación gratuita según el artículo precedente se requiere para la revocación lo que sigue:
  - 1). Que permanezcan vivos el donante y el donatario.
- 2). Que no se hayan destruido los bienes donados en poder del donatario, real o judicialmente, tal como si fuera la administración para otro y si se gasta algo de lo donado estará permitida la revocación en lo que quede con el cumplimiento del resto de los requisitos.
- 3). Que no se añada a lo donado un aumento continuado que no permita su equivalencia excepto que el donante sea el padre o la madre que en ese caso se permitirá la revocación a condición de que el donatario compense con el valor de lo que se incrementó lo donado.
- 4). Que no dependa de los bienes donados una garantía o estén empeñados por una deuda excepto que el acreedor o deudor lo permitan.
- 5). Que la donación no sea entre la esposa y su esposo... requiriéndose que no sea una argucia y sin perjuicio del primer apartado del artículo 196.
  - 6). Que la donación no sea al pariente uterino en grado prohibido distinto del hijo.
  - 7). Que la donación no sea una limosna".

2). Que no se haya destruido lo donado en poder del donatario, real o judicialmente, tal como si fuera la administración para otro. Si queda algo, será válida la revocación con el cumplimiento del resto de los requisitos.

- 3). Que no se añada a lo donado un aumento continuado que no permita su equivalencia y si no, no habrá revocación excepto que el donatario compense con el valor del aumento.
- 4). Que no dependa de los bienes donados una garantía o estén empeñados por una deuda y si no se parará la ejecución de la revocación que dependerá de la autorización del poseedor de la garantía, del empeño o del pago por lo que ambos tengan de su garantía o deuda.
- 5). Si se prohíbe la revocación por incumplirse estos requisitos, si el donante tiene herederos distintos al donatario y no les da su parte equivalente, tendrá que equipararlos según la sucesión y si no lo hace o fuera imposible, habrá que valorar los bienes donados de la sucesión al donatario después del fallecimiento del causante.
- Art. 198. La derogación de la donación después de su ejecución se considera anulación.
- Art. 199. El donante podrá revocar la donación entregando lo que satisfaga la manutención del donatario con los bienes donados excepto que la donación sea de compensación que no se haya entregado o de compensación que no se haya establecido, pudiendo el donatario revocarlo por la manutención.
- Art. 200. El donatario devolverá los usufructos de los que se haya apoderado en la revocación de la donación desde el momento de la demanda judicialmente.
- Art. 201. Si algo donado se destruye en poder del donatario después de la demanda ante el juez de la revocación de la donación, deberá garantizar lo equivalente a lo que se haya destruido por su negligencia o por otra causa, garantizándose al donante el valor de lo donado en el momento de la demanda.
- Art. 202. Si el donante se apodera de algo donado sin el consentimiento del donatario y sin que se haya dictaminado la revocación, deberá garantizar lo que se haya destruido de lo donado en su poder sea por su negligencia o por otra causa. Si se dictamina la no validez de la revocación se garantizará al donatario el valor de lo donado desde el momento de la destrucción.

Capítulo 2°. De lo parecido a la donación y sus disposiciones Sección 1ª. De los regalos.

Art. 203. El regalo es una donación de algo que se transfiere, efectuándose con la percepción y es suficiente que se le entregue a quien recibe el regalo alguien capaz de discernir.

- Art. 204. El regalo será ilícito si es en correspondencia de un deber o de algo estipulado prohibido o de algo oculto, siendo castigadas ambas partes según la ley.
- Art. 205. Se aplicarán las disposiciones de la costumbre al ajuar de la novia (es lo que le ofrece el novio u otro a la novia).

#### Sección 2ª. De la limosna

- Art. 206. La limosna es como la donación excepto que no exige una compensación, sustituyendo la toma de posesión a la aceptación y en la que está prohibida la revocación después de la aceptación y toma de posesión.
- Art. 207 (Modificado por la ley nº 27 de 1998)<sup>66</sup>. Será válida la limosna para pagar una deuda del fallecido o su mortaja, cobrando el deudor la deuda y el proveedor la mortaja.

### Sección 3<sup>a</sup>. De la promesa

- Art. 208. La promesa es la oferta por parte del capaz jurídicamente y dueño de su voluntad, mediante palabras y expresiones similares, de bienes, hechos o cesión cuyo cumplimiento será obligatorio sin depender de la aceptación. Será válida con palabras, alusión, escrito o gestos inteligibles en caso del mudo, teniendo lugar totalmente, restringida a una condición o dependiendo de un plazo.
- Art. 209 (Modificado por la ley nº 27 de 1998)<sup>67</sup>. Se requiere en quien haga la promesa que sea capaz jurídicamente, dueño de su voluntad y musulmán cuando cumpla su promesa aunque en el momento de la promesa fuese infiel.
- Art. 210. Se requiere en el beneficiario de la promesa que no sea una institución ilícita.
- Art. 211 (Modificado por la ley nº 27 de 1998)<sup>68</sup>. Se requiere en los bienes prometidos que sean propiedad de quien hace la promesa en el momento de hacerla o de su motivo y origen, siendo válido dejar pendiente su designación como deuda
- Art. 212 (Modificado por la ley nº 27 de 1998)<sup>69</sup>. La promesa se ejecutará del tercio disponible de los bienes tanto sea estando sano o durante una enfermedad condicional o incondicional mientras que no lo gaste durante su vida.

<sup>66.</sup> En su redacción anterior no existía una palabra del principio: "Será válida la limosna por una deuda...".

<sup>67.</sup> Su redacción anterior era sólo el principio del actual: "...musulmán".

<sup>68.</sup> En su redacción anterior la última frase era negativa: "... y origen, no siendo válido dejar pendiente su designación como deuda".

<sup>69.</sup> En su redacción anterior no existía una palabra: "... de los bienes sea durante una enfermedad ...".

238 Caridad ruiz-almodóvar

Art. 213 (Modificado por la ley nº 27 de 1998)<sup>70</sup>. No será lícito revocar la promesa, pues sólo será nula por su rechazo por parte del beneficiario de la promesa o de quien lo sustituya al comprobar el interés de dicho rechazo.

- Art. 214. El tutor o tutor testamentario no podrá rechazar la promesa a favor de quien esté bajo su tutela. El menor y quien se considere como tal podrá rechazarla al alcanzar la mayoría de edad aunque su tutor lo aceptase por delegación suya.
- Art. 215. Si el objeto específico prometido se pierde realmente después de la promesa antes de comprobar su condición o el vencimiento de su plazo, será nula la promesa. Si se pierde judicialmente se indemnizará totalmente a quien se estipule en el siguiente artículo.
- Art. 216. Quien haga la promesa garantizará el objeto específico prometido si se pierde después de la promesa por su causa, por el vencimiento del plazo o realizando la condición y se indemnizará al beneficiario de la promesa con un objeto específico similar de su mismo género y, si es imposible, con su valor en el momento de la promesa.
- Art. 217. La promesa será administrada tal como designó quien la hizo y si no lo designó tendrá que designarlo durante su vida. Si fallece sin designarlo, se gastará entre los pobres.
- Art. 218 (Modificado por la ley nº 27 de 1998)<sup>71</sup>. Si se hace una promesa a la mezquita y no se designa, se destinará a la mezquita en la que solía rezar y si no se cuenta con una mezquita determinada, a la mezquita más necesitada de su zona y luego a la mezquita más famosa por el número de fieles.
- Art. 219. Si quien hizo una promesa fallece sin designar tutor o tutor testamentario de lo prometido a una mezquita o similar, su tutela será la tutela pública.

Sección 4<sup>a</sup>. De la donación vitalicia y de la donación con condición de supervivencia

- Art. 220. La donación vitalicia es la posesión de un objeto específico o autorización de usufructo para una persona sin compensación, siendo a perpetuidad, temporal o absoluta, no requiriéndose ninguna expresión y llevándose a cabo por lo que indique el sentido.
- Art. 221. La donación vitalicia absoluta tiene lugar a manera de perpetuidad.
- Art. 222. La donación vitalicia a perpetuidad se considera donación, aplicándosele las disposiciones y requisitos de la donación.

<sup>70.</sup> Su redacción anterior era sólo el principio del artículo actual: "... por su rechazo".

<sup>71.</sup> Su redacción anterior no incluía la parte central: "... en la que solía rezar y luego a la mezquita más famosa por el número de fieles".

- Art. 223 (Modificado por la ley nº 27 de 1998)<sup>72</sup>. La donación vitalicia temporal por un plazo inferior a la vida se considera préstamo, aplicándosele las disposiciones y requisitos del préstamo no vitalicio, tal como te haré prosperar o yo te daré con condición de supervivencia el domicilio mientras tu lo habites o yo viva, considerándosele hereditaria tal como la vitalicia.
- Art. 224 (Modificado por la ley nº 27 de 1998)<sup>73</sup>. La donación con condición de supervivencia es como la donación vitalicia absoluta, perpetua o limitada, aplicándosele sus disposiciones estipuladas en los artículos precedentes.

### Sección 5<sup>a</sup>. De la discrepancia en la donación

Art. 225 (Modificado por la ley nº 27 de 1998)<sup>74</sup>. Si discrepan el donante y el donatario se seguirán las siguientes disposiciones:

Primero: Se dará crédito a quien reclame la validez de la donación para él y sus herederos excepto en dos casos:

- 1). Que el donante reclame su anulación por minoría de edad o por no conocer su pubertad en el momento de realizar la donación aunque ambos fuesen amigos en un momento anterior al que se hizo la donación.
- 2). Que el donante reclame su anulación por cesar su razón y las apariencias del caso impliquen esto, dándose crédito en ambos casos al donante.

Segundo: Se dará crédito al donatario en la negación de la condición de compensación totalmente.

Tercero: Se dará crédito al donatario en la negación del deseo del donante sobre la compensación de lo donado.

Cuarto: Se dará crédito al donatario sobre que el fruto de lo donado se consiguió después de la ejecución de la donación excepto que exista una prueba legal que se dará crédito al donante.

Tercero: Se dará crédito al donatario en la negación del deseo de compensación de lo donado si se pierde".

<sup>72.</sup> Su redacción anterior era: "La donación vitalicia temporal se considera préstamo, aplicándosele las disposiciones y requisitos del préstamo".

<sup>73.</sup> Su redacción anterior era: "La donación con condición de supervivencia es como la donación vitalicia, aplicándosele sus disposiciones. En cuanto a la donación con condición de supervivencia por la que los contratantes se pongan de acuerdo sobre que los bienes de aquel de ellos que muera primero sean para el otro, será nula".

<sup>74.</sup> La modificación afectó a dos apartados cuya redacción anterior era: "Segundo: Se dará crédito al donante en la negación de la condición de compensación totalmente.

Quinto: Se dará crédito al donatario sobre lo que haya antes de la donación.

Art. 226. A quién se le dé crédito, tendrá que prestar juramento y probarlo.

#### LIBRO QUINTO. Del testamento

Capítulo 1º. De los elementos constitutivos, requisitos, invalidación, disposiciones y revocación del testamento y del legado obligatorio Sección 1ª. De los elementos constitutivos y requisitos del testamento

Art. 227. El testamento es la libre disposición, adscrito a lo que haya después del fallecimiento del testador y del que saldrá también lo que sea obligatorio como el entierro del difunto, el diezmo, la peregrinación y las deudas dependientes en conciencia del capital del caudal hereditario.

Art. 228. Los elementos constitutivos del testamento son cuatro:

- a). El texto del testamento.
- b). El testador.
- c). El legatario.
- d). El legado.
- Art. 229 (Modificado por la ley nº 27 de 1998)<sup>75</sup>. El testamento se concluye oralmente o por escrito y si es incapaz de ello, por signos inteligibles, llevándose a cabo con la aceptación mientras no sea algo prohibido o una artimaña, siendo obligatorio su certificado si depende de unos derechos que se expongan a la pérdida excepto que haya un escrito conocido del testador.
- Art. 230. Se requiere en el testador:
  - a). Que sea púber, sano de mente, dueño de su voluntad y no esté incapacitado.
  - b). Que no esté endeudado con una deuda que agote sus bienes.
- Art. 231. Se requiere en el legatario:
  - a). Que no sea una institución ilícita.
  - b). Que sea conocido.
  - c). Que exista en el momento de la redacción del testamento.
  - d). Que no sea heredero al fallecer el testador.
  - e). Que no sea el asesino del testador, excepto que el delito precediera al testamento.
- Art. 232 (Modificado por la ley nº 27 de 1998)<sup>76</sup>. Se requiere en el legado:
  - 1). Que sean bienes que tengan un valor o usufructo como un salario.

<sup>75.</sup> Su redacción anterior cambiaba en la segunda mitad: "..., llevándose a cabo por la oferta mientras no sea algo prohibido o una artimaña sin requerirse la aceptación y siendo obligatorio el certificado del testamento que no se establece más que por un escrito del testador".

<sup>76.</sup> Su redacción anterior incluía una palabra más en el primer apartado: "1). ... o usufructo por ejemplo un salario".

- 2). Que exista y sea propiedad del testador en el momento del fallecimiento.
- Que esté en el límite del tercio disponible del caudal hereditario si el testador tiene herederos.

Sección 2ª. De la invalidación del testamento

- Art. 233 (Modificado por la ley nº 27 de 1998)<sup>77</sup>. El testamento será nulo por lo siguiente:
  - 1). Que el objeto específico del legado se pierda antes de fallecer el testador.
  - 2). Que el legatario rechace el legado después del fallecimiento del testador de acuerdo con el artículo 258 de este código.
  - 3). Que el legatario fallezca o se descubra su fallecimiento antes que el testador.
  - 4). Que fallezcan el legatario y el testador al mismo tiempo sin que se sepa cual falleció primero.
  - 5). Que finalice el período del legado temporal en lo que se refiere al usufructo, no a bienes específicos, entonces queda abolido el tiempo y es perpetuo.
  - 6). Que el testador revoque totalmente lo que legó de palabra o hecho de acuerdo con el artículo 259 de este código.
  - 7). Que el legatario mate al testador deliberadamente o por falso testimonio que lleve a su muerte excepto que el crimen fuese anterior al testamento.
  - 8). Que el testador esté endeudado con una deuda que agote todos sus bienes.
  - Que la revocación del que otorga la autorización tenga lugar en vida del testador.

Sección 3<sup>a</sup>. De las disposiciones del testamento Subdivisión 1<sup>a</sup>. De las disposiciones que dependen del legatario

- Art. 234. No será válido el testamento a favor de un heredero excepto que lo permitan los demás herederos.
- Art. 235 (Modificado por la ley nº 27 de 1998)<sup>78</sup>. No será válido el testamento a favor del heredero del heredero en vida de su causante excepto por un motivo que le impida ganarse la vida, tal como que fuese ciego, paralítico o similar con pobreza.

<sup>77.</sup> La modificación eliminó el apartado séptimo, por lo que el séptimo, octavo y noveno actuales se corresponden con el octavo, noveno y décimo anteriores. Además también pequeñas diferencias en los apartados segundo, sexto y octavo, con lo que su redacción anterior era: "2). ... del testador según se indica en el artículo 258 de este código.

<sup>6). ...</sup> o hecho según se indica en el artículo 256 de este código.

<sup>7).</sup> Que la demencia del testador continúe hasta su fallecimiento.

<sup>8). ...</sup> deliberadamente, por error o por falso testimonio ...".

<sup>78.</sup> Su redacción anterior era exactamente igual sin la última palabra: "... o similar".

242 CARIDAD RUIZ-ALMODÓVAR

Art. 236. No será válido el testamento a favor de un no heredero en lo que exceda el tercio disponible del caudal hereditario excepto con la autorización de los herederos y será válido en todo el caudal hereditario de quien no tenga herederos, saliendo el tercio del tercio disponible de los bienes presentes y si tiene bienes ausentes, el tercio saldrá de él en su presencia.

- Art. 237. No será válida la autorización en el testamento excepto del púber, sano de mente y dueño de su voluntad después del fallecimiento del testador.
- Art. 238 (Modificado por la ley nº 27 de 1998)<sup>79</sup>. No será válido el testamento excepto a favor del determinado, sea persona u obra pública o privada.
- Art. 239. Será válido el testamento a favor del no nato, no ejecutándose excepto que nazca vivo antes de seis meses desde el momento del testamento excepto que se conociera su existencia por evidencias visibles o por la palabra del médico especialista.
- Art. 240 (Modificado por la ley nº 27 de 1998)<sup>80</sup>. Será válido el testamento a favor de personas no bélicas de diferente credo que profesen una religión revelada en lo que no esté prohibido.
- Art. 241 (Modificado por la ley nº 27 de 1998)<sup>81</sup>. La institución de albacea es la mejor de las formas de beneficencia que se atribuye a la guerra santa, a la ciencia o al resto de las obras benéficas, siendo la referencia las circunstancias y exigencias de los casos.
  - Subdivisión 2<sup>a</sup>. De las exigencias que dependen del legado
- Art. 242. Será válido el legado de usufructo así como el de bienes específicos no heredándose los usufructos excepto según el texto del testamento.
- Art. 243. Si transcurre el período determinado para el usufructo antes de fallecer el testador o el legatario fallece antes de comenzar el período del usufructo no habrá legado, prescribiendo el derecho del legatario por la inexistencia del usufructo en el período fijado.
- Art. 244. La institución de albacea sobre la totalidad del beneficio, frutos o resultados se atribuirá a quien exista al fallecer el testador y si no existe, se administrará el beneficio, frutos o resultados excepto que sea evidente que la intención del testador fuese la continuación, aplicándosele al legado las disposiciones del habiz.

<sup>79.</sup> Su redacción anterior contenía una frase más: "... o privada y si no estaba determinado el legatario no será válido el testamento".

<sup>80.</sup> Su redacción anterior difería en la segunda mitad: "... de diferente credo, así como de los extranjeros no yemeníes y el transito de los bienes y negocio de idéntica forma que una herencia a favor del responsable".

<sup>81.</sup> Su redacción anterior cambiaba la primera preposición.

- Art. 245. La institución de albacea sobre la parte o porción de sus bienes se atribuirá al heredero cuya parte o porción sea menor si tiene herederos, no excediendo la porción del sexto ni la parte de la mitad cuando no haya herederos mientras no exista una costumbre.
- Art. 246. La institución de albacea sobre una cosa o una fracción no determinada dependerá de la explicación de los herederos.
- Art. 247. Si se lega lo que se concedió a fulano reivindicándolo éste o está en su registro, se considerará esto en la sentencia del reconocimiento de la deuda mientras no lo desmienta la evidencia y saldrá del capital del caudal hereditario. Si lo desmiente la evidencia se considerará testamento y saldrá del tercio disponible para el que no sea heredero.
- Art. 248. Si se lega un bien específico a una institución que lo venda, su beneficio será para el legatario desde el momento del fallecimiento hasta la venta mientras no se proponga el valor, siendo el beneficio para los herederos.
- Art. 249 (Modificado por la ley nº 27 de 1998)<sup>82</sup>. Si se lega un terreno designándolo por gestos o un título en el que se pruebe su valor, el beneficio anterior a la venta será para los herederos.
- Art. 250. Si se lega a favor de una persona determinada un bien específico que salga del tercio disponible del caudal hereditario, el legatario tendrá derecho a él y el heredero no tendrá derecho sobre él. Si se lega un bien específico sobre el que haya discusión o se administra a favor de una institución y el tutor testamentario alquila el bien específico o lo gasta en su esencia, el heredero no tendrá la prioridad excepto que conozca que la intención del testador era el pago, teniendo prioridad el heredero y su heredero en la compra.
- Art. 251. Si se lega el tercio disponible de sus bienes y lo determina en los bienes más caros, no se ejecutará lo determinado excepto por el valor del tercio y el legatario recibirá lo que quede del caudal hereditario.
- Art. 252. El heredero púber y sano de mente o el tutor testamentario del menor tendrán derecho de preferencia sobre el menor mientras que el tutor testamentario no lo venda para pagar las deudas o ejecute los legados si no hay autorización para vender antes o se permite después. Pero el heredero tendrá derecho de preferencia por el valor de su parte y tomará el bien por su valor no por el precio en que se pague excepto que el caudal hereditario se agote (por deuda o disminuya por la ejecución de los legados, tomando el heredero la mayor parte de los bienes). El heredero podrá presentar la demanda aunque se ejecutase la admi-

<sup>82.</sup> Su redacción difería en el centro: "... por gestos, un título o se prueba su valor,...".

nistración del tutor testamentario, siendo nulo el derecho de preferencia del heredero por el descuido como derecho de preferencia. Si el tutor testamentario del menor se abstiene de pedir el derecho de preferencia del menor, éste podrá pedirlo al llegar a la pubertad.

Subdivisión 3<sup>a</sup>. De la competencia de los legados

- Art. 253. La institución de albacea sobre un asociamiento será como si se lega a fulano y a fulano o a fulano y a la mezquita que asumirá la división en dos partes.
- Art. 254. Si coinciden los legados de un bien específico determinado, el trabajo es otro legado.
- Art. 255 (Modificado por la ley nº 27 de 1998)<sup>83</sup>. Si tiene lugar la competencia de los legados gratuitos, se considerará el tercio disponible y se dividirá entre ellos.
- Art. 256. Si se lega el tercio a una persona y luego a otra, ambas compartirán conjuntamente el tercio disponible mientras el testador no indique que lo que legó al otro es un bien específico que legó al primero, siendo esto revocación.

Sección 4<sup>a</sup>. De la revocación, rechazo y aceptación del testamento

- Art. 257 (Modificado por la ley nº 27 de 1998)<sup>84</sup>. El testador en el momento de su fallecimiento podrá revocar el testamento, de palabra o hecho, tal como si dispone del bien específico legado o lo destruye o cambia su utilización, no considerándose revocación el cambio del nombre del bien específico legado o de sus atributos. Si el testador añade algo al bien específico legado sin que cambie su utilidad, los herederos compartirán con el legatario en la medida de lo que se obtenga del añadido. La disposición inmediata no será revocación excepto que sea durante una enfermedad mortal o sea una argucia, aplicándosele las disposiciones del testamento.
- Art. 258 (Modificado por la ley nº 27 de 1998)<sup>85</sup>. El legatario podrá rechazar o aceptar el legado después del fallecimiento del testador no antes, no siendo válida la revocación de la aceptación excepto por vía del traspaso. Si el legatario conoce el legado después del fallecimiento del testador y no se presenta en el in-

<sup>83.</sup> Su redacción contaba con dos palabras más: "... los legados gratuitos sin determinar, se considera-rá...".

<sup>84.</sup> Su redacción anterior cambiaba en dos palabras: "... con el legatario lo que se obtenga del añadido...".

<sup>85.</sup> Su redacción anterior era: "El legatario podrá rechazar o aceptar el legado después del fallecimiento del testador, siendo nulo el rechazo del legado antes del fallecimiento y permitiéndose la revocación de la aceptación que se considerará anulación del legado. Si el legatario conoce el legado después del fallecimiento del testador y no se presenta en el inventario y división de los bienes y el heredero lo pida ante el juez y rehúse presentarse sin excusa, o se presente y se calle, el tribunal dictaminará en calidad de tal un rechazo del legado. El tutor testamentario del menor y del demente sustituirá al menor en el rechazo y la aceptación del menor por parte de ambos y el juez podrá permitir el rechazo del legado".

ventario y la división de los bienes ni está representado y el heredero lo pida ante el juez y rehúse presentarse sin excusa, el tribunal dictaminará en calidad de tal un rechazo del legado. El tutor testamentario o el tutor del menor y del demente realizarán el rechazo y la aceptación del menor por parte de ambos y el juez podrá permitir el rechazo del legado, teniendo en cuenta el interés de ambos.

## Sección 5<sup>a</sup>. Del legado obligatorio

- Art. 259 (Modificado por la ley nº 24 de 1999)<sup>86</sup>. Si fallece el abuelo o la abuela dejando una o más nietas, nietos y descendientes de éstos que sean pobres y no sean herederos por haber fallecido sus padres mientras vivía el abuelo o la abuela, les legará lo mejor de los bienes y no los someterá a quien les legó después de la deuda como sigue:
  - 1). Una o más nietas tendrán la parte de las nietas por parte de los hijos herederos con una hija que será el sexto.
  - 2). Los nietos varones por parte de un solo hijo si son únicos o coherederos con sus hermanas tendrán la parte del padre de ellos si estuviese vivo por lo que no exceda de cinco.
  - 3). Si son varios los hijos fallecidos dejando hijos e hijas, cada categoría de ellos tendrá la parte de sus padres si estuviesen vivos mientras no exceda lo que se someta al conjunto de las categorías del tercio disponible. En cada uno de estos tres casos se requiere que la parte del nieto o de una nieta no exceda la parte de un solo hijo o de la hija, reduciéndoseles a lo que equivalga a los hijos o hijas y cada uno de éstos se asociarán en lo que se designe para ellos por el valor de su ascendiente, teniendo el varón una parte igual a la de dos mujeres. Cada ascendiente excluirá de la sucesión a su descendiente y no a otro descendiente, precediendo el legado obligatorio a los otros legados gratuitos.

86. Su redacción anterior era: "Si fallece una persona, sea de sexo masculino o femenino, dejando por parte de su hijo nietos no herederos o herederos legatarios de una cantidad menor que la sucesión del padre de ellos, aunque éste viva cuando él fallezca, y sean pobres o por parte de su hija nietos de la primera clase y el padre de ellos y ellos sean pobres, si el fallecido les dejó o les legará o les legó menos de la parte de su causante, aunque el heredero legítimo viva, les regalará de su caudal hereditario el valor de la parte del causante de ellos, aunque el heredero legítimo viva, o lo que sea posible a condición de que no exceda el tercio disponible del caudal hereditario. Si los hijos del fallecido, sean de sexo masculino o femenino, son varios se seguirá lo arriba mencionado, participando los hijos de sus hijos y los de sus hijas de primera clase en el tercio disponible del caudal hereditario por el valor de la parte de su ascendiente. Cada ascendiente de los nietos excluirá de la sucesión a su descendiente, precediendo el legado obligatorio a los otros legados gratuitos".

MEAH, SECCIÓN ÁRABE-ISLAM 54 (2005), 203-265

Art. 260 (Modificado por la ley nº 27 de 1998)<sup>87</sup>. Será obligatoria la igualdad de los hijos en el matrimonio y en la educación. Si se gastan bienes en el matrimonio y en la educación de alguno, tendrá que igualar a los otros y si no lo hace hasta fallecer sin hacer testamento, el juez los igualará saliendo la suma de la igualdad necesariamente de la igualación también entre los hijos y el resto de los herederos si son del grupo del régimen de la sucesión.

Capítulo 2º. Del tutor testamentario

Sección 1<sup>a</sup>. De la definición y requisitos del tutor testamentario

- Art. 261 (Modificado por la ley nº 27 de 1998)<sup>88</sup>. El tutor testamentario es quien designe el causante en su testamento para ejecutar sus legados, pagar sus deudas que deban pagarse, proteger a sus hijos menores y sus bienes o para todo ello. El tutor testamentario podrá nombrar tutor testamentario a otro mientras él sea tutor testamentario y su tutor testamentario ocupará su lugar después de su fallecimiento.
- Art. 262 (Modificado por la ley nº 27 de 1998)<sup>89</sup>. El tutor testamentario precederá al juez y si fallece sin nombrar tutor testamentario precederá en la protección del menor y de sus bienes el padre, luego su tutor testamentario, el abuelo, su tutor testamentario y el juez.
- Art. 263 (Modificado por la ley nº 27 de 1998)<sup>90</sup>. El tribunal designará a un tutor testamentario para quien no tenga tutor testamentario ni tutor sin perjuicio de las disposiciones del artículo 262.
- Art. 264 (Modificado por la ley nº 27 de 1998)<sup>91</sup>. Si el tutor testamentario fallece o se le incapacita o se arruina, el tribunal tendrá que designar a un tutor testamentario para el menor. Si el tutor testamentario se ausenta o es detenido y se teme que su ausencia o su detención amenazará el interés del menor, el tribunal tendrá que designar a un tutor testamentario temporal sin perjuicio de las disposiciones del artículo 262.
- Art. 265 (Modificado por la ley nº 27 de 1998)<sup>92</sup>. Si fallece el causante dejando herederos de un bien específico sin legar a favor de ninguno, teniendo deudas y de-

<sup>87.</sup> Su redacción anterior era: "Será obligatoria la igualdad de los hijos en el matrimonio y en la educación y si no hace testamento, el juez los igualará saliendo la igualdad del capital del caudal hereditario".

<sup>88.</sup> Su redacción anterior cambiaba un poco en la 2ª mitad: "..., pagar sus deudas y proteger a sus hijos menores y sus bienes. El tutor testamentario podrá nombrar tutor testamentario a otro mientras él sea tutor testamentario y su tutor testamentario ocupará su lugar".

<sup>89.</sup> Su redacción anterior no incluía la última palabra: "..., su tutor testamentario".

<sup>90.</sup> Su redacción anterior era: "El tribunal designará a un tutor testamentario para quien no tenga tutela testamentaria"

<sup>91.</sup> Su redacción anterior no contenía la aclaración final: "... temporal".

<sup>92.</sup> Su redacción anterior contenía una palabra más: "... a favor de ninguno de ellos, teniendo deudas...".

- rechos, cuando discrepen los herederos, el tribunal designará a uno de ellos que llevará a cabo estos deberes. Si uno de los herederos toma algo no podrá adueñarse de ello aunque sea por el valor de su parte del caudal hereditario y si el heredero compra con bienes del caudal hereditario pidiendo a los restantes herederos participar en ello por el valor de su parte, accederán a esto y si no, se les devolverá el bien específico de sus bienes.
- Art. 266. Si fallece estando de viaje sin hacer testamento a favor de nadie, su compañero de viaje tendrá la tutela de su entierro, sepelio y la protección de sus bienes que entregará a sus herederos.
- Art. 267 (Modificado por la ley nº 27 de 1998)<sup>93</sup>. El supervisor, el vigilante y el condicionado a su trabajo y opinión, limitará su conocimiento a la supervisión, vigilancia, saber u opinión excepto que el testador indique otra cosa.
- Art. 268. Se requiere en el tutor testamentario que sea púber, sano de mente, fiel y lleve buena administración y conducta.
- Art. 269. Cuando se anule la tutela testamentaria por uno de los requisitos estipulados en el artículo precedente, el juez tendrá que designar a un tutor testamentario sustituto.
- Art. 270. Si se presenta una demanda al tribunal temiendo que el tutor testamentario administrará los bienes del menor perjudicialmente y haya evidencia de ello, la administración del tutor testamentario dependerá de la autorización del tribunal y si se establece el perjuicio se anulará su tutela testamentaria y el tribunal designará a un tutor testamentario sustituto.
- Art. 271. Si el juez considera que el tutor testamentario amenaza el interés del menor o que su contabilidad es un engaño, tendrá que destituirlo y designar a otro tutor testamentario diferente.
- Art. 272. En los casos en los que el tribunal designe a un tutor testamentario, el tribunal será el primer responsable de los bienes del menor.
  - Sección 2<sup>a</sup>. De la tutela y salario del tutor testamentario
- Art. 273 (Modificado por la ley nº 27 de 1998)<sup>94</sup>. La tutela del tutor testamentario se establecerá por la designación del testador, la aceptación del tutor testamentario y el cumplimiento de los requisitos de la tutela testamentaria.
- Art. 274. Si se nombra tutor testamentario y se deja libre, la tutela testamentaria incluirá todas las disposiciones. Si se nombra tutor testamentario y se restringe

<sup>93.</sup> Su redacción anterior cambiaba en una conjunción: "..., saber y opinión excepto...".

<sup>94.</sup> Su redacción anterior cambiaba sólo un poco en el centro: "... la designación del testador, la inexistencia del rechazo del testamento y el cumplimiento ...".

a un tiempo, a otra cosa o a un bien específico, el tutor testamentario no podrá exceder lo que se le ha restringido o lo que se le ha designado.

- Art. 275 (Modificado por la ley nº 27 de 1998)<sup>95</sup>. Si son varios los tutores testamentarios, ninguno de ellos por si solo podrá cambiar las previsiones del difunto, comprar lo que necesite el niño, rechazar el depósito, vender lo que se tema destruir ni recoger los bienes perdidos excepto en lo que estipule el testador.
- Art. 276. Si los tutores testamentarios discrepan, ninguno de ellos podrá ser el único y el juez los sustituirá con los que estén de acuerdo.
- Art. 277 (Modificado por la ley nº 27 de 1998)<sup>96</sup>. Si el testador requiere el consenso de dos tutores testamentarios y uno de ellos fallece, será nula la tutela del otro. Si uno de los tutores testamentarios se ausenta o se rebela, el juez tendrá la tutela hasta que los dos estén de acuerdo o vuelva el ausente sin perjuicio de las disposiciones del artículo 262.
- Art. 278. El heredero no tendrá tutela existiendo tutor testamentario en lo que legue.
- Art. 279. El pago de la persona desautorizada de la deuda del testador o la ejecución de su legado dependerá de la autorización del testador y si se permite, la persona desautorizada podrá revocar lo que se le admita.
- Art. 280. La tutela testamentaria será gratuita sin salario excepto que el testador lo indique o le sea pedido. Si el tutor testamentario pide un salario, el juez le fijará el salario de paridad y dicho salario entrará en vigor desde la fecha de la demanda.
- Art. 281 (Modificado por la ley nº 27 de 1998)<sup>97</sup>. El salario del tutor testamentario saldrá enteramente del capital si es el salario de paridad pero si el testador añade algo, el aumento será testamento. Si la tutela testamentaria es referente a los asuntos y bienes de los menores, el salario saldrá de sus partes no del capital.
- Art. 282. Todo lo que el tutor testamentario pague por la protección de los bienes del menor y su defensa se cargará a cuenta del menor, requiriéndose la autorización del juez en lo que sea distinto a lo normal o exceda la paridad.

Sección 3<sup>a</sup>. De lo que está permitido al tutor testamentario y de lo que no está permitido

Art. 283. No será válido al tutor testamentario donar los bienes del menor excepto en lo que la costumbre admita rechazar de donativos y donaciones llegados a su padre por boda, fallecimiento, etcétera, sin que haya perjuicio en ello.

<sup>95.</sup> Su redacción anterior era diferente en el centro: "... el niño, querellarse por los derechos, rechazar el depósito, pagar las deudas, ejecutar los legados del tercio disponible, vender lo que ...".

<sup>96.</sup> Su redacción anterior no incluía la aclaración final: "... el ausente".

<sup>97.</sup> Su redacción anterior comprendía sólo hasta el punto y seguido: "... será testamento".

- Art. 284. El tutor testamentario podrá disponer de lo que sea de interés para el menor o sea necesario para administrar los bienes que estén en su poder, pero no será válido disponer sobre otras cosas sin la autorización del tribunal.
- Art. 285. El tutor testamentario no podrá alquilar los bienes del menor por más de tres años.
- Art. 286. El tutor testamentario no podrá alquilar los bienes del menor por menos del alquiler de paridad.
- Art. 287 (Modificado por la ley nº 27 de 1998)<sup>98</sup>. Sin perjuicio del texto precedente en este código en relación al padre, no será válido al tutor testamentario satisfacer la manutención del padre del menor o de quien su manutención sea obligación del menor excepto con la evaluación del juez.
- Art. 288 (Modificado por la ley nº 27 de 1998)<sup>99</sup>. El tutor testamentario no podrá renunciar a las demandas del menor ni sustraer sus derechos excepto con la autorización del tribunal comprobando el interés de ello.
- Art. 289 (Modificado por la ley nº 27 de 1998)<sup>100</sup>. El tutor testamentario deberá proteger los bienes del menor así como las alhajas y demás en una residencia segura y podrá con autorización del tribunal depositar dinero de los bienes del menor sobrante de la manutención para especular en uno de los bancos no usurarios por seguridad, no pudiendo extraer nada excepto con la autorización del tribunal y por el interés.
- Art. 290. Sobre la administración se dará crédito al tutor testamentario en aquello que sea de evidente interés, tal como la compra y venta de lo fungible y bienes muebles no numerosos y la satisfacción de la manutención acostumbrada. Excepto esto y lo que visiblemente no sea de interés, el tutor testamentario tendrá que pobrar la ganancia convenientemente al tribunal y cualquier disposición del tutor sobre los bienes más preciados de los bienes muebles y de los bienes inmuebles totalmente, dependiendo su ejecución de la autorización del tribunal con antelación a la luz de que se pruebe ante él el interés del menor.
  - Sección 4<sup>a</sup>. De lo que el tutor testamentario tiene que informar al tribunal
- Art. 291. El tutor testamentario, los herederos púberes y quien tenga en su poder bienes del caudal hereditario si el causante fallece dejando un hijo menor, deberán informar al juez para inventariar sus bienes en el libro de registro del tribunal

<sup>98.</sup> Su redacción anterior no contenía una palabra: "...satisfacer la manutención del menor o de quien...". 99. Su redacción anterior no incluía la aclaración final: "... del tribunal".

<sup>100.</sup> Su redacción anterior era: "El tutor testamentario tendrá que tener la autorización del tribunal para depositar en uno de los bancos los bienes del menor en metálico y alhajas por temor, siendo el depósito implícitamente del banco para el arrendatario, no pudiendo el tutor testamentario extraer nada de los depositado excepto con la autorización del tribunal".

y entregarlos al tutor testamentario. El tribunal deberá apresurarse a esto cuando lo pida cualquiera de los mencionados al comienzo de este artículo.

- Art. 292. El tutor del no nato deberá informar al juez de su nacimiento, vivo o muerto, o de que ha finalizado totalmente el período del embarazo para que se cumpla lo establecido en este código.
- Art. 293 (Modificado por la ley nº 27 de 1998)<sup>101</sup>. El tutor testamentario estará obligado a presentar cuentas de su administración de los bienes del menor avalada por los comprobantes de cada año y deberá depositar el resultado del efectivo del informe de las cuentas que presente o lo que le adjunte el juez del resultado del examen de la cuenta a nombre del menor en uno de los bancos no usurarios. El juez podrá dispensar al tutor testamentario de la contabilidad en el futuro si los bienes del menor no alcanzan para colmar sus necesidades.

Sección 5<sup>a</sup>. De lo que garantiza el tutor testamentario

- Art. 294. El tutor testamentario será responsable de lo que el testador determinó si engaña, transgrede, derrocha o gasta los bienes en otro banco.
- Art. 295 (Modificado por la ley nº 27 de 1998)<sup>102</sup>. Si el tutor testamentario alquila los bienes del menor por menos del alquiler de paridad, lo garantizará con la existencia de quien lo alquile por el alquiler de paridad.
- Art. 296. Si fallece el tutor testamentario y no se conoce el destino de los bienes del menor, lo que se le entregó a causa de la tutela será una deuda sobre su caudal hereditario.

Sección 6<sup>a</sup>. Del final de la tutela del tutor testamentario

- Art. 297 (Modificado por la ley nº 27 de 1998)<sup>103</sup>. La tutela del tutor testamentario finaliza por su fallecimiento, destitución, renuncia por una excusa válida que no sea obligatoria para los deberes de la realización del testamento o haga temer que dilapide los bienes, y en relación al menor también por el fallecimiento de éste o por haber alcanzado la mayoría de edad.
- Art. 298 (Modificado por la ley nº 27 de 1998)<sup>104</sup>. Cuando finalice la tutela del tutor testamentario, él o sus herederos estarán obligados a presentar la cuenta final apoyada en los comprobantes de su tutela con la entrega al menor que haya alcanzado su mayoría de edad de los bienes que estén en su poder, no exonerándose la deuda del tutor testamentario o de sus herederos excepto por la admi-

<sup>101.</sup> Su redacción anterior no incluía dos palabras: "... los bancos. El juez ...".

<sup>102.</sup> Su redacción anterior era igual sin la última frase: "..., lo garantizará".

<sup>103.</sup> Su redacción anterior incluía al final una palabra más: "... de éste o por alcanzar la edad de la mavoría de edad".

<sup>104.</sup> Su redacción anterior incluía al final una palabra más: "... o el juez después de alcanzar la edad de la mayoría de edad".

sión de la cuenta final del tribunal o el juez después de alcanzar la mayoría de edad.

#### LIBRO SEXTO. De la sucesión

Capítulo 1º. Disposiciones generales.

- Art. 299 (Modificado por la ley nº 27 de 1998)<sup>105</sup>. Se proponen los siguientes términos y expresiones previstos en este libro indicando la explicación de cada uno de ellos.
  - La herencia: es la transferencia de los bienes y derechos del fallecido a sus herederos.
  - El causante: es la persona que fallece o se le declara fallecido judicialmente.
  - El heredero: es quien tiene derecho al caudal hereditario o a una parte del mismo a causa del parentesco, matrimonio o clientela.
  - La causa: es aquello cuya existencia es obligatoria y aquello cuya no existencia también lo es.
  - Lo prohibido: es aquello que no requiere sentencia.
  - La legítima: es la parte que determina la ley islámica para el heredero que no se incrementa excepto por la restitución ni disminuye excepto por la reducción.
  - El heredero agnaticio: es quien no tiene una parte determinada del caudal hereditario, tomando lo que quede después de las partes de los herederos forzosos, y si es único tomará todos los bienes.
  - El heredero agnaticio por sí mismo: es cualquier varón en cuyo parentesco con el causante no intervenga ninguna mujer ni necesite a nadie para el parentesco agnaticio.
  - El heredero agnaticio por otro: es cualquier mujer heredera forzosa que necesite a otro para el parentesco agnaticio, participando con él de su calidad agnaticia.
  - El heredero agnaticio con otro: es cualquier mujer heredera forzosa que necesite a otro para el parentesco agnaticio, no participando con él de su calidad agnaticia.
  - La evicción: es una prohibición, total o parcial, que se levanta a causa de la herencia de una de las partes potenciales del caudal hereditario.
  - La reducción: es el aumento en el número de las partes de los herederos forzosos y la disminución de sus partes (potenciales) del caudal hereditario.

105. Su redacción anterior difería en la definición del heredero y del hijo del adulterio que era: "El heredero: es quien tiene derecho a una parte del caudal hereditario del causante a causa del parentesco o el matrimonio.

El hijo del adulterio: es quien no se establece su filiación por un contrato matrimonial válido".

252 CARIDAD RUIZ-ALMODÓVAR

La restitución: es la incorporación del resto del caudal hereditario a los herederos forzosos excepto los cónyuges en proporción a sus legítimas considerando que no haya heredero agnaticio.

- El heredero uterino: es aquel que no sea heredero forzoso ni agnaticio.
- El abuelo verdadero: es aquel entre el cual y el causante no media una mujer (abuelo agnaticio).
- La abuela verdadera: es aquella entre la cual y el causante no interviene un abuelo no heredero.
- El hermafrodita equívoco: es quien tiene el órgano masculino y femenino sin que se distinga su condición.
- El desaparecido: es el ausente que no se sabe si está vivo o muerto.
- El hijo del adulterio: es el nacido de la fornicación.
- El hijo de la acusación jurada de adulterio: es quien naciendo dentro del matrimonio, el esposo niega su paternidad y el juez dictamina la negación de su filiación.
- La raíz del caso: es el número menor del que fuera posible tomar las partes de los herederos.
- La rectificación: consiste en que la raíz del caso o su reducción se multiplique por el número menor con que fuera posible que cada heredero tuviera derecho por sí a una cantidad de las partes por el número válido y el resultado de la multiplicación será el caso después de la rectificación.
- Art. 300. Nadie tendrá derecho al caudal hereditario del causante excepto después de establecerse su fallecimiento o de publicarse la sentencia judicial con respecto a su fallecimiento considerando vivo al heredero en el momento del fallecimiento real o judicialmente.
- Art. 301 (Modificado por la ley nº 27 de 1998)<sup>106</sup>. La herencia por el matrimonio es mediante la legítima y la herencia por el parentesco es mediante la legítima, la calidad agnaticia, ambas conjuntamente, la clientela o vía uterina a través de sus vínculos sin perjuicio de las reglas de la evicción, de la reducción y de la restitución.
- Art. 302. Del caudal hereditario dependerán cuatro derechos, precediéndose unos a otros según el siguiente orden:
  - a). La extracción de los gastos del entierro del fallecido hasta el sepelio y de la manutención de su esposa que estuviera observando el plazo legal de espera.

106. Su redacción anterior era: "Si dos personas fallecen sin que se sepa cual falleció primero, ninguna de ellas tendrá derecho al caudal hereditario de la otra, ocurriera o no sus fallecimientos en el mismo accidente".

- b). El pago de las deudas que tenga.
- c). La ejecución de los legados válidos.
- d). El reparto del resto entre los herederos.
- Art. 303 (Modificado por la ley nº 27 de 1998)<sup>107</sup>. Los fallecidos se heredarán unos a otros si son herederos mientras que entre ellos existan herederos vivos desde el origen de los bienes de los fallecidos que los posean sin ser la propiedad heredada del otro fallecido, luego los vivos heredarán todo lo que era herencia de los herederos en el origen y lo que vino del otro fallecido.
- Art. 304. El asesinato es un impedimento de la sucesión, excepto que se produzca por ejecución de la sanción coránica o del talión, a condición de que el asesino, cuando cometa el delito, sea sano de mente y púber en el límite de la responsabilidad penal.
- Art. 305. No hay herencia entre los que tengan distinta religión pero la diferencia de nacionalidad no impide la herencia.
- Art. 306. Si un heredero tiene derecho a la herencia de dos maneras, heredará por ambas juntas sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 321 de este código.
- Art. 307 (Modificado por la ley nº 27 de 1998)<sup>108</sup>. Los beneficiarios del caudal hereditario en este código son de seis categorías de la siguiente manera:
  - a). Los herederos forzosos.
  - 1). Las hijas y las nietas hasta el infinito.
  - 2). Las hermanas carnales.
  - 3). Las hermanas consanguíneas.
  - 4). La madre.
  - 5). Los hermanos uterinos.
  - 6). El esposo y la esposa.
  - 7). La abuela paterna y la abuela materna.
  - 8). El padre y el abuelo paterno hasta el infinito en la circunstancia del artículo 321 de este código.
- 107. Su redacción anterior era la del actual artículo 301 con muy poca diferencias: "La herencia por el matrimonio es mediante la legítima y la herencia por el parentesco es mediante la legítima, la calidad agnaticia, ambas conjuntamente o vía uterina sin perjuicio de las reglas de la evicción, de la reducción y de la restitución. En cuanto a la clientela se le dejará herencia oralmente por su inexistencia actualmente".
- 108. La modificación afectó al final del enunciado y en los puntos 5 y 7 del apartado a), el punto 2 del apartado b) y en el apartado e), cuya redacción anterior era: "...son de seis categoría precediéndose unas a las otras de la siguiente manera:
  - a).5). El hermano y la hermana uterinos.
  - 7). La abuela materna o paterna.
  - b).2). Las de sexo femenino son: las hijas, las nietas, las hermanas carnales ....
  - e). El legatario por más del tercio disponible mientras no haya heredero".

- b). Los herederos agnaticios.
  - 1). Los de sexo masculino son: el hijo y el nieto hasta el infinito, el padre y el abuelo paterno hasta el infinito, el hermano carnal, el hermano consanguíneo, el hijo del hermano carnal y el hijo del hermano consanguíneo hasta el infinito, el tío paterno carnal, el tío paterno consanguíneo, el hijo del tío paterno carnal, el hijo del tío paterno consanguíneo y la descendencia.
  - 2). Las de sexo femenino son: las hija y las nietas hasta el infinito, las hermanas carnales y las hermanas consanguíneas, todo esto a condición de que no sean coherederas con un heredero agnaticio.
- c). Los herederos uterinos.
- d). El reconocido por filiación.
- e). Los legatarios y acreedores por lo que exceda el límite en que se ejecuta el testamento.
- f). El Tesoro Público (el erario).

CAPÍTULO 2º. De los herederos forzosos

Art. 308. Las legítimas están determinadas de la siguiente manera:

- 1). La mitad.
- 2). El cuarto.
- 3). El octavo.
- 4). Los dos tercios.
- 5). El tercio.
- 6). El sexto.

Art. 309. Tendrán derecho a la mitad cinco categorías:

- 1). El esposo a condición de que la esposa no haya dejado descendencia.
- 2). Una sola hija cuando no tenga la calidad agnaticia.
- 3). Una sola nieta cuando no tenga la calidad agnaticia ni haya sido excluida de la herencia.
- 4). Una sola hermana carnal cuando no tenga la calidad agnaticia ni haya sido excluida de la herencia.
- 5). Una sola hermana consanguínea cuando no sea coheredera con un heredero agnaticio ni haya sido excluida de la herencia.

Art. 310. Tendrán derecho al cuarto tres categorías:

- 1). El esposo cuya esposa haya dejado descendencia.
- 2). La esposa o esposas cuyo esposo no haya dejado descendencia.
- 3). La madre cuando sea coheredera con uno de los cónyuges y el padre.
- Art. 311. El octavo es la legítima de la esposa, o esposas, cuyo esposo haya dejado descendencia.
- Art. 312. Tendrán derecho a los dos tercios cuatro categorías:

- 1). Dos o más hijas cuando no sean coherederas con un heredero agnaticio.
- 2). Dos o más nietas cuando no sean coherederas con un heredero agnaticio ni havan sido excluidas de la herencia.
- 3). Dos o más hermanas carnales cuando no sean coherederas con un heredero agnaticio ni hayan sido excluidas de la herencia.
- 4). Dos o más hermanas consanguíneas cuando no sean coherederas con un heredero agnaticio ni hayan sido excluidas de la herencia.
- Art. 313. Tendrán derecho al tercio dos categorías:
  - 1). La madre cuando el causante no haya dejado descendencia ni dos o más hermanos y hermanas.
  - 2). Dos o más hermanos uterinos cuando el causante no haya dejado descendencia ni ascendencia masculina, teniendo en cuenta que en caso de que las partes agoten el caudal hereditario y los hermanos uterinos sean coherederos con uno o más hermanos carnales se dividirán el tercio entre ellos.
- Art. 314 (Modificado por la ley nº 27 de 1998)<sup>109</sup>. Tendrán derecho al sexto los siguientes:
  - 1). El padre cuando el causante haya dejado descendencia.
  - 2). El abuelo verdadero cuando el causante haya dejado descendencia y no haya sido excluido de la herencia.
  - La madre cuando el causante haya dejado descendencia o dos o más hermanos y hermanas y en el caso de que ella sea coheredera con uno de los cónyuges y el padre.
  - 4). Una o más nietas cuando sean coherederas con una sola hija del causante, que completará los dos tercios cuando no sean herederas agnaticias.
  - Una o más hermanas consanguíneas cuando sean coherederas con una sola hermana carnal, que completará los dos tercios cuando sean herederas no agnaticias
  - 6). El hermano o la hermana uterinos cuando sea uno sólo y el causante no haya dejado descendencia ni ascendencia masculina.
  - 7). Una o más abuelas cuando no hayan sido excluidas de la herencia.

Capítulo 3º. De los herederos agnaticios

- Art. 315. Los herederos agnaticios son de tres clases:
  - 1). Agnaticio por sí mismo.
  - 2). Agnaticio por otro.
  - 3). Agnaticio con otro.

 $<sup>109. \,</sup> Su \, redacci\'on \, anterior \, no \, inclu\'ia \, las \, dos \, \'ultimas \, palabras \, del \, quinto \, apartado: ``...cuando \, sean \, herederas''.$ 

Art. 316. Se obtiene la calidad agnaticia por sí mismo de cuatro maneras que se precederán unas a las otras en la herencia en el siguiente orden:

- 1). El hijo y el nieto hasta el infinito.
- 2). El padre y el abuelo verdadero hasta el infinito.
- 3). Los hermanos carnales, los hermanos consanguíneos y los hijos de éstos hasta el infinito.
- 4). Los tíos paternos carnales, los tíos paternos consanguíneos, los hijos de éstos y los descendientes.
- Art. 317. Si existen varios herederos agnaticios por sí mismos de igual categoría, tendrá derecho a la sucesión el de grado más próximo al fallecido, tal como el hijo y el padre. Los parientes carnales precederán a quienes sean parientes sólo consanguíneos o uterinos, sean de sexo masculino o femenino. Si existen varios herederos de la misma categoría, grado y vínculo, la herencia se repartirá entre ellos.
- Art. 318. Los herederos agnaticios por otro son:
  - 1). Las hijas cuando sean coherederas con los hijos.
  - 2). Las nietas hasta el infinito cuando sean coherederas con los nietos hasta el infinito si son del mismo grado absolutamente o de grado inferior si no son herederas por otra vía.
  - 3). Las hermanas carnales cuando sean coherederas con los hermanos carnales y las hermanas consanguíneas cuando sean coherederas con los hermanos consanguíneos. En estos casos la herencia se repartirá entre ellos, recibiendo el varón una parte igual a la de dos mujeres.
- Art. 319. Los herederos agnaticios con otro son:
  - Las hermanas carnales o consanguíneas cuando sean coherederas con las hijas o las nietas hasta el infinito. Ellas tendrán derecho a lo que quede del caudal hereditario después de deducir las legítimas. En este caso se considera a las hermanas carnales como a los hermanos carnales y a las hermanas consanguíneas como a los hermanos consanguíneos, aplicándoseles las disposiciones relativas al resto de los herederos agnaticios en el orden de preferencia según la clase, grado y vínculo.
- Art. 320.a). Si el abuelo agnaticio es coheredero con hermanos y hermanas carnales o consanguíneos, compartirá con ellos como un hermano, siempre que la partición no le disminuya del sexto que se le atribuirá a él tanto sean de sexo masculino únicamente, de sexo masculino y femenino o de sexo femenino que sean herederas agnaticias con las hijas o nietas.
  - b). Si el abuelo es coheredero con hermanas que no sean herederas agnaticias por un varón ni con hijas ni nietas tendrá derecho a lo que quede después de los

- herederos forzosos como heredero agnaticio y cuando la partición o la herencia como heredero agnaticio de la manera precedente privasen al abuelo de la herencia o la disminuyesen del sexto, se considera heredero forzoso del sexto.
- Art. 321.a). Si el padre o abuelo es coheredero con la hija o nieta hasta el infinito, el abuelo tendrá derecho al sexto como legítima y a lo que quede como heredero agnaticio.
  - b). Si el padre o abuelo es coheredero con el hijo o nieto hasta el infinito, tendrá derecho al sexto como legítima y los herederos recibirán lo que quede como herederos agnaticios.
  - c). Si el padre o el abuelo son únicos recibirán todos los bienes como herederos agnaticios.

## Capítulo 4º. De la evicción

- Art. 322. La evicción es de dos clases:
  - a). La evicción de disminución.
  - b). La evicción de privación.
- Art. 323. La evicción de disminución se limitará a cinco herederos forzosos:
  - a). El esposo, cuya parte se disminuirá de la mitad al cuarto cuando sea coheredero con la descendencia.
  - b). La esposa, o esposas, cuya parte se disminuirá del cuarto al octavo cuando sea coheredera con la descendencia.
  - c). La madre, cuya parte se disminuirá del tercio al sexto cuando sea coheredera con la descendencia o con dos o más hermanos y hermanas aunque no sean herederos y se disminuirá del tercio al tercio de lo que quede cuando sea coheredera con uno de los cónyuges y el padre.
  - d). La nieta cuando sea coheredera con la hija, si es una sola su parte se disminuirá de la mitad al sexto y si son varias de los dos tercios al sexto.
  - e). La hermana consanguínea cuando sea coheredera con la hermana carnal, si es una sola su parte se disminuirá de la mitad al sexto y si son varias de los dos tercios al sexto.
- Art. 324 (Modificado por la ley nº 27 de 1998)<sup>110</sup>. La evicción de privación incluye (prescribe) once categorías de la siguiente manera:
  - 1). El nieto y la descendencia será excluido por el hijo. El nieto más próximo excluirá al más lejano.

<sup>110.</sup> Su redacción anterior sólo difería un poco al final de los apartados séptimo, octavo y noveno: "7). ... con la hija o la nieta.

<sup>8). ...</sup> y la hermana carnal si es heredera agnaticias por la descendencia.".

<sup>9). ...</sup> o de la hermana consanguínea si es heredera agnaticia".

258 CARIDAD RUIZ-ALMODÓVAR

2). El abuelo y la ascendencia será excluido por el padre. El abuelo más próximo excluirá al más lejano.

- 3). Cualquiera de las abuelas serán excluidas por la madre.
- 4). El hermano carnal será excluido por el hijo, el nieto hasta el infinito y el padre.
- 5). El hermano consanguíneo será excluido por el hijo, el nieto hasta el infinito, el padre, el hermano carnal y la hermana carnal si es heredera agnaticia con la hija o la nieta hasta el infinito.
- 6). El hermano uterino será excluido por el hijo, el nieto hasta el infinito, sea de sexo masculino o femenino, el padre y el abuelo hasta el infinito.
- 7). El hijo del hermano carnal será excluido por el hijo, el nieto hasta el infinito, el padre, el abuelo hasta el infinito, el hermano carnal, el hermano consanguíneo y la hermana carnal o consanguínea si es heredera agnaticia con la hija o la nieta hasta el infinito.
- 8). El hijo del hermano consanguíneo será excluido por el hijo, el nieto hasta el infinito, el padre, el abuelo hasta el infinito, el hermano carnal, el hermano consanguíneo, el hijo del hermano carnal y la hermana carnal o consanguínea si es heredera agnaticia con la hija o la nieta hasta el infinito.
- 9). Los tíos paternos y sus hijos serán excluidos por el padre, el abuelo hasta el infinito, el hijo, el nieto hasta el infinito, el hermano carnal, el hermano consanguíneo, el hijo del hermano carnal, el hijo del hermano consanguíneo y la hermana carnal o consanguínea si es heredera agnaticia con la hija o la nieta hasta el infinito.
- 10). Las nietas serán excluidas por dos o más hijas si no son coherederas con un heredero agnaticio.
- 11). Las hermanas consanguíneas serán excluidas por dos o más hermanas carnales si no son coherederas con un hermano heredero agnaticio.

Capítulo 5º. De la restitución

Art. 325. Si no hay herederos agnaticios y las legítimas no agotan el caudal hereditario, lo que quede volverá a los herederos forzosos en proporción a sus legítimas con excepción de los cónyuges a los que no volverá nada.

Capítulo 6º. De la herencia de los herederos uterinos

Art. 326 (Modificado por la ley nº 27 de 1998)<sup>111</sup>. Los herederos uterinos son de cuatro categorías según el siguiente orden:

Primera categoría: Los descendientes del fallecido, que son:

<sup>111.</sup> Su redacción anterior difería en los dos últimos apartados de la cuarta categoría: "b). La abuela paterna que ocupará la posición de la madre. El abuelo materno del padre ....

c). Los abuelos y abuelas excluidos de la herencia que ocuparán la posición ...".

- a). Los hijos de la hija, sean de sexo masculino o femenino, que tendrán la herencia de ella, dividiéndosela entre ellos por igual.
- b). Los hijos de una o más nietas, sean de sexo masculino o femenino, que tendrán la herencia de ella o ellas –la mitad, los dos tercios o el sexto– si son coherederos con quien descienda de la hija.

Segunda categoría: Los descendientes de los padres del fallecido, que son:

- a). Los hijos de las hermanas carnales, consanguíneas o uterinas que tendrán la herencia de su madre, sean varios o uno sólo, como legítima o restitución.
- b). Los hijos de las hijas de los hermanos carnales, consanguíneos o uterinos a los que se aplicarán las disposiciones de quien descienda del fallecido por ellas, sean varios o uno sólo.
- c). Las nietas del hermano carnal o consanguíneo a las que se aplicarán las disposiciones de quien descienda de él.
- d). Los hijos del hermano uterino a los que se aplicarán las disposiciones de quienes desciendan de él y tendrán su herencia, dividiéndosela entre ellos según su número y en igualdad, sean de sexo masculino o femenino.

Tercera categoría: Los descendientes del abuelo o de la abuela del fallecido, que son:

- a). La hija del tío paterno carnal o consanguíneo y la nieta de éstos a las que se aplicarán las disposiciones de quienes desciendan de ellos por sus padres y cuya relación es: los hijos del tío paterno uterino, los hijos de las tías paternas, las tías paternas consanguíneas, la tía paterna uterina, las hijas de los tíos paternos uterinos y todo el que descienda del padre.
- b). El tío paterno uterino y la tía paterna, sea carnal, consanguínea o uterina, que ocuparán la posición del padre.
- c). Los tíos y tías maternos carnales, consanguíneos o uterinos que ocuparán la posición de la madre y tomarán lo que tomase ella, dividiéndose el capital entre ellos si son únicos como legítima y restitución. La mitad de la madre será el tercio cuando no haya ningún excluido y el sexto si hay un excluido. Teniendo en cuenta que en caso de que haya tres tíos maternos distintos, el tío materno uterino tendrá el sexto y lo que quede el tío materno carnal. En cuanto a los tíos y tías maternos consanguíneos, los tíos maternos uterinos, sus tíos y tías paternas y los hijos de ellos, todos ellos ocuparán la posición del descendiente del que desciendan no ocupando la posición de los abuelos y abuelas.

Cuarta categoría: Los ascendientes del fallecido, que son:

a). El abuelo materno que ocupará la posición de la madre.

b). El abuelo materno del padre que ocupará la posición de su hija, la madre del padre.

- c). Los abuelos y abuelas que no sean iguales a los herederos agnaticios ni tengan partes, ocuparán la posición de sus hijos y tendrán la herencia de aquellos a quienes sustituyan.
- Art. 327. En los herederos uterinos el varón y la mujer son iguales en la herencia si son de un solo grado de los convenidos de la descendencia de un solo linaje. Si son diferentes tendrán la herencia de quien descienda teniendo en cuenta los que tengan prioridad por su parentesco y heredarán lo que hereden sus parientes como partición o cualidad agnaticia, siendo excluidos por quien les excluya y siendo herederos agnaticios por quien sea heredero agnaticio.
  - Capítulo 7º. Del derecho al caudal hereditario del reconocido por filiación
- Art. 328 (Modificado por la ley nº 27 de 1998)<sup>112</sup>. El reconocido por filiación o parentesco tendrá derecho al caudal hereditario o a parte de él siempre que sea de filiación desconocida, no se determine ninguno de los impedimentos de la herencia, esté vivo real o judicialmente en el momento del fallecimiento del causante, no exista mediador entre él y el declarante, no rechace el reconocimiento cuando sea púber, el reconocimiento incluya una pérdida en la sucesión del declarante, el declarante sea capaz jurídicamente y dueño de su voluntad y no se sepa que es una broma o mentira según la ley o la razón. Si existe entre ambos un mediador, el reconocimiento no legalizará la asociación del reconocido y el declarante en la herencia ni en la filiación y la asociación será por el valor de lo que disminuya su sucesión aunque se establezca la filiación.

# Capítulo 8º. Disposiciones varias

Art. 329 (Modificado por la ley nº 27 de 1998)<sup>113</sup>. Se asignará para el no nato del caudal hereditario del fallecido la parte de un varón hasta que se determiné el sexo del no nato, pero dicho no nato no heredará excepto si estornuda, llora o se mueve indicando que está vivo y pase seis meses al menos desde la fecha en que sean posibles las relaciones sexuales, teniendo en cuenta que no existe límite para el período máximo del embarazo en el caso de que continúen las evidencias.

<sup>112.</sup> Su redacción anterior era: "El reconocido por filiación tendrá derecho al caudal hereditario o a parte de él siempre que sea de filiación desconocida, no se determine ninguno de los impedimentos de la herencia, sin perjuicio de que esté vivo real o judicialmente en el momento del fallecimiento del causante, no rechace el reconocimiento cuando sea púber, el reconocimiento no incluya un perjuicio en el declarante y el declarante sea capaz jurídicamente y dueño de su voluntad y no se sepa que es una broma o mentira según la razón o la ley".

<sup>113.</sup> Su redacción anterior difería en el centro: "... no heredará excepto si está vivo a los seis meses ...".

- Art. 330. Si lo asignado para el no nato es superior a lo que tendría derecho, lo restituirá al heredero que tenga derecho. Si lo asignado para el no nato es inferior, lo reclamará al heredero en cuya parte entró el aumento.
- Art. 331 (Modificado por la ley nº 27 de 1998)<sup>114</sup>. Se asignará para el desaparecido su parte del caudal hereditario del causante y si aparece vivo, realmente o por sentencia del tribunal, la tomará y si no, su parte se dividirá entre los herederos que tengan derecho como ingreso hasta que se indague su caso o se promulgue una sentencia al transcurrir la edad establecida que es de setenta años desde la fecha de la tutela y pase a quien lo herede tras la sentencia.
- Art. 332. La sucesión del hermafrodita equívoco será la mitad de la parte del varón y la mitad de la parte de la mujer y lo que quede lo recibirán los herederos.
- Art. 333 (Modificado por la ley nº 27 de 1998)<sup>115</sup>. El hijo del adulterio y el hijo de la acusación jurada de adulterio heredarán a la madre y a los parientes de ella, y la madre y sus parientes los heredarán.
- Art. 334 (Modificado por la ley nº 27 de 1998)<sup>116</sup>. El encargado del reparto tendrá que considerar primero las partes de los herederos y obtener el denominador total según la división de dichas partes en el cálculo de las legítimas, que dividirá. El denominador total se obtendrá de dos maneras:
  - a). A través del quilate en vigor en el Yemen, la unidad es veinticuatro quilates que se dividirá aunque sea por una fracción.
  - b). La deducción de la unidad total del denominador de los herederos forzosos a seis cuya división precederá de tal modo que la parte de cada heredero lleve una reducción no una fracción según es conocido en el derecho de sucesiones y si los herederos son agnaticios únicamente sus peticiones se obtendrán de la suma del número de ellos después de que el numerador del varón sea igual a la parte de dos mujeres.
- Art. 335. Todo caudal hereditario en el que se reúnan un tercio y lo que quede (madre y un hermano) o dos tercios y lo que quede (dos hijas y un hermano) o un tercio y dos tercios (dos hermanas carnales y dos hermanas uterinas), la base de su denominador será tres.

<sup>114.</sup> Su redacción anterior más escueta coincidía con el principio de la actual: "...entre los herederos que tengan derecho en el momento del fallecimiento del causante".

<sup>115.</sup> Su redacción anterior difería en el último pronombre personal que era singular: "...y la madre y sus parientes lo heredarán".

<sup>116.</sup> Su redacción anterior difería en una palabra del apartado a): "...en Yemen , uno es veinticuatro quilates...".

Art. 336. Todo caudal hereditario en el que se reúnan dos mitades (una hermana y esposo) o una mitad y lo que quede (una hija y un hermano) o una mitad y el tercio de lo que quede (esposo y padres), la base de su denominador será dos.

- Art. 337. Todo caudal hereditario en el que se reúnan un cuarto y lo que quede (esposo y un hijo) o un cuarto, una mitad y lo que quede (esposo, una hija y un hermano) o un cuarto y el tercio de lo que quede (esposa y padres), la base de su denominador será cuatro.
- Art. 338. Todo caudal hereditario en el que se reúnan un octavo y lo que quede (esposa y un hijo) o un octavo, una mitad y lo que quede (esposa, una hija y un hermano), la base de su denominador será ocho.
- Art. 339 (Modificado por la ley nº 27 de 1998)<sup>117</sup>. Todo caudal hereditario en el que se reúnan el sexto, el tercio y la mitad (esposo, hermanos uterinos y madre), la base de su denominador será seis y se elevará a siete (esposo, una hermana carnal y una hermana consanguínea), a ocho (esposo, madre y una hermana), a nueve (esposo, madre, una hermana y un abuelo) o a diez (esposo, madre, hermanos uterinos, una hermana carnal y una hermana consanguínea).
- Art. 340 (Modificado por la ley nº 27 de 1998)<sup>118</sup>. Todo caudal hereditario en el que se reúnan el cuarto y el sexto o el tercio, la base de su denominador será doce (esposa, hermanos uterinos, madre y herederos agnaticios) y se elevará a trece (esposo, madre, una hija y una nieta), a quince (esposo, padres y dos hijas) o a diecinueve (madre, esposa, hermanos uterinos y dos hermanas carnales).
- Art. 341. Todo caudal hereditario en el que se reúnan el octavo y el sexto o el tercio, la base de su denominador será veinticuatro (padres, una hija y esposa) y se elevará a veintisiete (padres, dos hijas y esposa).
- Art. 342. Todo caudal hereditario en el que se reúnan una mitad, lo que quede y la restitución de la mitad, la base de su denominador será dos (esposo y madre) o un cuarto, lo que quede y la restitución de la mitad, la base de su denominador será cuatro (esposo y una hija) o un octavo, lo que quede y la restitución de la mitad, la base de su denominador será ocho (esposa y una hija). Todo caudal hereditario en el que haya una mitad, lo que quede y la restitución de dos mitades, la base de su denominador será cuatro (esposo, un hermano uterino y una abuela).

<sup>117.</sup> En su redacción anterior no se nombra a la madre en un ejemplo: "... a nueve (esposo, una hermana y un abuelo)...".

<sup>118.</sup> En su redacción anterior se nombra a dos hermanas consanguíneas en un ejemplo que ahora no aparecen: "... o a diecinueve (madre, esposa, hermanos uterinos, dos hermanas consanguíneas y dos hermanas carnales)".

- Art. 343. Todo caudal hereditario en el que se reúnan un cuarto, lo que quede y la restitución de dos, la base de su denominador será ocho (esposa, un hermano uterino y una abuela).
- Art. 344. Todo caudal hereditario en el que se reúnan un cuarto, lo que quede y la restitución de tres, la base de su denominador será cuatro (esposa, dos hermanos uterinos y madre). Todo caudal hereditario en el que se reúnan un cuarto, lo que quede y la restitución de cuatro, su base será dieciséis (esposo, una hija y madre).
- Art. 345. Todo caudal hereditario en el que haya un octavo, lo que quede y la restitución de cuatro, su base será treinta y ocho (esposa, una hija y madre).
- Art. 346. Todo caudal hereditario en el que haya un octavo, lo que quede y la restitución de cinco, su base será cuarenta (esposa, una hija, una nieta y madre).
- Art. 347 (Modificado por la ley nº 27 de 1998)<sup>119</sup>. La transmisión de una herencia pro indiviso es cuando fallezca uno o más herederos antes de la división del caudal hereditario del primer causante, no siendo posible la división del caudal hereditario del segundo causante excepto después de la división del primer grado, en resumen necesariamente la equivalencia de este caso será de dos formas:
  - Primera forma: Cuando el denominador del caso del primer causante coincida con el denominador del segundo causante, por ejemplo que una persona fallezca dejando padre, madre y dos hijas; el padre y la madre cada uno tendrá el sexto y su denominador será seis partes y cada una de las dos hijas tendrá dos partes y luego fallezca una de las dos hijas dejando a su abuelo, abuela y hermana, el denominador de este caso también será seis partes, lo que esté en poder de la hija del primer caso será dos partes que no se dividirán entre sus herederos, pero su caso coincide y se mezclará la mitad del segundo caso, siendo tres partes en el primero y seis partes que corresponderá a dieciocho, luego se reanudará la división de los dos casos y el padre y la madre del primer sexto cada uno tendrá tres partes y cada una de las dos hijas del causante tendrá seis partes y se volverán a dividir las seis partes para los herederos de la hija fallecida, siendo

<sup>119.</sup> Su redacción anterior difería algo en los dos ejemplos: "Primera forma: ... y su denominador será seis partes y luego fallezca una de las dos hijas dejando a su abuelo, abuela y hermana, el denominador de este caso también será seis partes y la base del primer caso se corresponderá a dieciocho de las que la abuela tendrá el sexto de los dos casos, el abuelo diez y cinco para la hermana, siendo el abuelo el herederos agnaticio de la hermana.

Segunda forma: ... la parte de su padre que será cinco que no coincide con el denominador del primer caso ni se dividirá y el denominador de esto de ellos dos será ocho que se disminuirá a cuatro y se mezclarán las cuatro partes en el denominador del primero siendo seis que se corresponderán con veinticuatro partes de las que ...".

tres para su hermana, una para su abuela y dos para su abuelo por heredero agnaticio.

- Segunda forma: Cuando el denominador del segundo caso sea diferente al denominador del primer caso, por ejemplo que una persona fallezca dejando madre y dos hijos, el caso será seis partes que se corresponderá con doce partes y luego fallezca uno de los dos hijos dejando hijos y esté en poder de ambos la parte de su padre que será cinco y los casos de los dos serán dos del número de ellos y no se dividirá lo que llegue a ella del primer caso y ella será cinco de los casos de ambos y mezclando el segundo caso y será dos partes en el primer caso y doce que se corresponderá con veinticuatro partes de las que la madre tendrá el sexto (cuatro), el tío paterno de ambos tendrá diez y cada uno de los hijos en el segundo caso tendrá cinco.
- Art. 348.a). El reglamento especial sobre la reforma de los trabajos de los administradores del notariado se aplicará a los procedimientos que tendrán que hacer los notarios en los contratos de matrimonio y repudio en atención a sus trabajos.
  - b). Todo esposo que repudie a su esposa tendrá que informar a la autoridad competente en el plazo de una semana desde la fecha de su realización y esto bajo la pena de exponerse a las penas legales en caso de no cumplirlo.
- Art. 349. Todo lo que no se incluya en este código se someterá a las pruebas preponderantes en la ley islámica.
- Art. 350. Se deroga cualquier ley, decreto, reglamento, disposición o regulación que contradiga los textos de este código y en especial se derogan las siguientes:
  - La ley de familia nº 1 del año 1974 promulgada en Aden.
  - El decreto del consejo de dirección con la ley nº 24 del año 1976 relativa a la sucesiones legales promulgada en Ṣan'ā'.
  - El decreto del consejo de dirección con la ley nº 142 del año 1976 relativa al testamento promulgada en San'ā'.
  - El decreto del consejo de dirección con la ley nº 77 del año 1976 relativa a la donación promulgada en San'ā'.
  - El decreto del consejo de dirección con la ley nº 3 del año 1978 relativa a la familia promulgada en Ṣan'ā'.
- Art. 351. Este decreto con el código entrará en vigor desde la fecha de su promulgación y publicación en el *Boletín Oficial*.